



Universidad  
Latina

**UNIVERSIDAD LATINA S.C.**

INCORPORADA A UNAM.

---

---

“EL JUICIO DE AMPARO, ANÁLISIS DE SU PROCEDIBILIDAD EN LA  
LEGISLACIÓN MEXICANA VIGENTE”.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

CRISTINA ARRIAGA HERNÁNDEZ.

ASESOR. LIC. ÓSCAR RICARDO SILVA TREJO.

MÉXICO, D.F. A JUNIO DE 2011.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Antes que nada agradezco  
a Dios, por haberme concedido  
el privilegio de la vida y mi familia.

En nuestra vida conocemos a muchas personas, las cuales sin querer dejan huella y  
enseñanza, a todas ellas gracias.

A mi papá  
Fidel Arriaga Navarro.

In memoriam  
Gracias, por preocuparte  
por mi y ser la luz de mi vida.

A mi Mamá  
Prisca Hernández Díaz.  
por tu amor, todos y cada uno de los  
sacrificios que has hecho para ser la  
persona que ahora soy, no tengo  
palabras para agradecerte.

A mi Tíos  
Maricela y Roberto Pedro ambos de  
Apellidos Arriaga Hernández.  
Por su amor, paciencia y alentarme a seguir adelante,  
Enseñarme de que aunque se me presenten obstáculos en  
la vida, nunca me de por vencida, muchas gracias.

A mis Padrinos.  
Agustina y Sebastián Valle.

Gracias por su amor que me han demostrado siempre.

A la Familia Gonzaga López.  
Agradezco su amor, enseñanzas  
que han compartido conmigo,  
porque han contribuido a mi  
formación.

A mi amigo.  
Gracias por el apoyo incondicional  
que me has brindado, en especial por  
apoyarme a terminar este objetivo, y  
por ser un excelente amigo y creer en mi.

Al Licenciado.  
Òscar Ricardo Silva Trejo.  
Por haberme dirigido mi tesis y su gran apoyo.

A mis Profesores.  
Por haberme compartido  
parte de sus conocimientos  
y haber contribuido en mi  
formación académica,  
gracias.

**México, D.F. a 21 de septiembre de  
2010.**

**LIC Y ESP. ENRIQUE SANDOVAL NARES.  
DIRECTOR TÉCNICO DE LA LICENCIATURA  
EN DERECHO  
PRESENTE.**

Me permito informar a usted que la alumna **CRISTINA ARRIAGA HERNÁNDEZ**, con número de cuenta **40452571-8**, ha concluido satisfactoriamente el trabajo de investigación denominado "**EL JUICIO DE AMPARO, ANÁLISIS DE SU PROCEDIBILIDAD EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA VIGENTE**", el cual elaboró con el objeto de poder sustentar el examen profesional que la acredite como Licenciada en Derecho.

No omito manifestarle que el tema de tesis es de actualidad y trascendencia, ya que en él se analizan las consecuencias jurídicas de la figura tratada, por tal motivo le otorgo mi Voto Aprobatorio, toda vez que el trabajo que presenta la sustentante reúne los requisitos de fondo y forma establecidos por la máxima casa de estudios, por lo tanto, no tengo objeción alguna en aprobar éste trabajo, ya que cubre las expectativas de una obra digna de una tesis profesional.

ATENTAMENTE



LIC. ÓSCAR RICARDO SILVA TREJO.  
CATEDRÁTICO DE LA LICENCIATURA EN  
DERECHO.

México, D.F. a 22 de marzo de 2011.

**LIC. GUSTAVO ROBLES PRADO.  
DIRECTOR TÉCNICO DE LA LICENCIATURA  
EN DERECHO  
PRESENTE.**

Por este medio me dirijo a usted para informarle que el alumna **CRISTINA ARRIAGA HERNÁNDEZ**, con número de cuenta **40452571-8**, concluyó satisfactoriamente la investigación del trabajo de tesis profesional, que se titula "**EL JUICIO DE AMPARO, ANÁLISIS DE SU PROCEDIBILIDAD EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA VIGENTE**", la cual elaboró con el objeto de poder sustentar el examen profesional que la acredite como Licenciada en Derecho.

El tema aludido es de actualidad y trascendencia, puesto que en él se analizan las consecuencias jurídicas de la figura tratada en la tesis, por tal motivo le otorgo el 2°. Voto Aprobatorio, toda vez que el trabajo que presenta la sustentante reúne los requisitos de fondo y forma establecidos por la máxima casa de estudios, por lo tanto, no tengo objeción alguna en aprobar éste trabajo, ya que cubre las expectativas de una obra digna de una tesis profesional.

**ATENTAMENTE**



**LIC. JULIO CESÁR SANTIAGO OVANDO.  
CATEDRÁTICO DE LA LICENCIATURA EN  
DERECHO**



## **CAPÍTULO I**

### **ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO.**

1.1. Antecedentes Internacionales.	1
1.1.2. Los Estados Orientales.	2
1.1.3. En Roma.	2
1.1.4. España.	5
1.1.5. Inglaterra.	6
1.1.6. Francia.	8
1.2. Época Prehispánica.	9
1.3. Época Colonial.	11
1.4. El Órgano de Control Constitucional de 1812.	12
1.5. Acta Constitutiva de la Federación de 1824.	13
1.6. El Órgano Constitucional de 1836.	15
1.7. El Órgano y Medio de Control en la Constitución Yucateca de 1840.	15
1.8. Las Bases Orgánicas de 1843.	17
1.8.1. Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.	18
1.9. El Órgano de Control Constitucional de 1857.	21
1.9.1. El Órgano de Control Constitucional de 1917.	22

## **CAPÍTULO II**

### **NATURALEZA Y CONCEPTOS JURÍDICOS DEL JUICIO DE AMPARO.**

2.1. El Juicio de Amparo como medio de Control de Constitucionalidad.	24
2.2. El Juicio de Amparo como medio de Control de Legalidad.	26
2.3. Concepto del Juicio de Amparo.	27
2.3.1. Características Procesales del Juicio de Amparo.	28

2.4. Naturaleza Jurídica del Amparo.	30
2.4.1. Naturaleza Jurídica del Amparo Indirecto.	32
2.4.2. Naturaleza Jurídica del Amparo Directo.	42
2.5. Distinción entre Juicio y Recurso.	55
2.5.1. Juicio.	56
2.5.2. Recurso.	57

### **CAPÍTULO III**

#### **PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL JUICIO DE AMPARO.**

3.1. Principios Constitucionales del Amparo.	64
3.1.2. Principio de Instancia de Parte Agraviada.	65
3.1.3. Principio de Prosecución Judicial.	67
3.1.4. Principio de Agravio Personal y Directo.	68
3.1.5. Principio de Definitividad.	71
3.1.6. Principio de Estricto Derecho.	72
3.1.7. Principio de Suplencia de la Queja Deficiente.	74
3.1.8. Principio de Relatividad de la Sentencia.	76

### **CAPÍTULO IV.**

#### **PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.**

4. Concepto de Parte.	78
4.1. El Quejoso o Agraviado.	79
4.2. La Autoridad Responsable.	85
4.3. El Tercero Perjudicado.	88
4.4. El Ministerio Publico Federal.	93
Propuestas.	97

Conclusiones.	104
Bibliografías	106

## **INTRODUCCIÓN.**

El propósito de este trabajo es explicar qué es el Juicio de Amparo, y los aspectos que lo conforman, en nuestro sistema jurídico, conocer su naturaleza jurídica; haciendo la distinción de tipos de Amparo que existen en atención al acto reclamado, quién lo puede solicitar y ante que autoridad se puede tramitar.

Para lograr este objetivo, el presente trabajo consta de cuatro capítulos en los cuales se analizan los siguientes aspectos:

En el primer capítulo se hace referencia a los antecedentes internacionales del Juicio de Amparo, como son el estudio de sus orígenes en otras culturas hasta nuestros días, en nuestro Derecho Mexicano, son temas que han evolucionado debido a las necesidades de la sociedad, en donde el Poder Constituyente se preocupó por proteger al gobernado, otorgándole prerrogativas o derechos, para que se pueda defender contra los abusos de la autoridad.

El segundo capítulo comprende la interpretación jurídica y argumentación, del Juicio de Garantías, así como, su naturaleza jurídica, en este apartado realizare el análisis, de los tipos de Amparo que existen, cuáles son las características de cada uno, haciendo la distinción que existe entre un Juicio y un recurso, cuáles son los recursos que existen en el amparo y si es o no un medio de control de legalidad como tal.

El objetivo principal del presente trabajo, es conocer y analizar, la naturaleza jurídica del Juicio de Garantías.

El tercer capítulo comprende el estudio relativo a los principios constitucionales, los cuales regulan el Juicio de Amparo; los cuales han sido producto de una larga experiencia alcanzada por el poder constituyente y han quedado plasmados en la Constitución de 1917. Algunos ejemplos de ellos son: el de Instancia de Parte Agraviada, el de Relatividad de las Sentencias y de Prosecución Judicial, los cuales ya se encontraban contemplados en el Juicio de Amparo que el jurista don Manuel Crescencio Rejón aportó.

Así como en el Acta de Reforma de 1847, en donde el jurista Mariano Otero, adopta las ideas de Manuel Rejón, para otorgar una garantía jurídica a favor de los gobernados.

Finalmente en el cuarto capítulo se aborda lo relativo a las partes que intervienen en el Juicio de Amparo, como son: el quejoso, el tercero perjudicado, la autoridad responsable y el Ministerio Público Federal, con el objeto de analizar sus funciones durante la tramitación del Juicio de Garantías que se analiza.

Se indican las propuestas que hoy en día necesitan y presenta la sociedad, para poder solicitar el Juicio de Garantías, dado que el Poder Legislativo debe de reformar la Ley de Amparo.

# CAPÍTULO I.

## ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO.

### 1.1. Antecedentes Internacionales.

Al tratar de descubrir en la historia de la humanidad alguna institución o medio jurídico que ofrezca semejanza con nuestro Juicio de Amparo y encontrar sus antecedentes históricos generales, se debe enfocar el problema a la existencia de regímenes de Derecho los cuales hayan reconocido o creado las prerrogativas fundamentales del hombre dentro de las cuales descuella la libertad. La creación de cualquier medio de defensa o preservación debe ser siempre a *Posteriori* del elemento tutelado. Así la existencia jurídica de las garantías individuales, en cualquier régimen o sistema histórico estatal de que se trate, forzosamente tiene que preceder al establecimiento del conducto protector correspondiente.

En los tiempos primitivos no es posible hablar exclusivamente no sólo de la existencia de los derechos del hombre, considerados éstos como un conjunto de prerrogativas del gobernado, de observancia jurídica, obligatoria e imperativa para los gobernantes ni siquiera de potestades o facultades de hecho de que pudiera gozar el individuo dentro de la comunidad a que pertenecía y que constituyesen una esfera de acción o actividad propia frente al poder público.

En los regímenes matriarcales y patriarcales, en efecto la autoridad de la madre y del padre, era omnímoda. “Como jefes de la sociedad familiar cuyo conjunto componía la tribu, disfrutaban de absoluto respeto por parte de sus subalternos, sobre los cuáles, en mucho casos tenían el derecho de vida o muerte”<sup>1</sup>. Un ejemplo de esos instrumentos procesales salvaguardadores de los derechos del hombre.

---

<sup>1</sup> AZUARA PÉREZ Leandro. Sociología. Porrúa, México, 2006. p.189.

A continuación se analizará la supremacía constitucional en los Estados Orientales, Roma, España, Inglaterra, y Francia por mencionar algunos.

### **1.1.2. Los Estados Orientales.**

En los regímenes sociales orientales, los derechos del hombre o garantías individuales, no existieron como fenómenos de hecho, producto de una especie de tolerancia por parte del poder público, sin obligatoriedad reconocitiva o de respeto para éste, sino que la libertad del hombre, del individuo como gobernado, fue desconocida, a tal grado que reinaba en aquéllos el despotismo.

### **1.1.3. En Roma.**

El ciudadano romano que no haya sido incapacitado por alguna causa particular gozaba de todas las prerrogativas que constituyen el *jus civitatis*; es decir, participa en todas las instituciones del Derecho Civil romano, Público y Privado.

Entre las ventajas que resultan, las que caracterizan la condición del ciudadano del orden privado son: el *connubium* y el *commercium*.

El *connubium*, es decir la aptitud para contraer matrimonio de derecho civil, llamado *justae nuptiae*, la única que produce entre el poder y los hijos el poder paternal.

El *commercium*, que es el derecho para transmitir la propiedad, valiéndose de los medios establecidos por el Derecho Civil.

Por vía de consecuencia, el *commercium* permite al ciudadano tener la *testamenti factio*, es decir transmitir su sucesión por testamento y de ser instituido heredero.

El individuo y por ende, su libertad como derecho exigible y oponible al poder público. El **civis romanus** tenía como elemento de su personalidad jurídica el **status libertatis**, pero esa libertad se refería a las relaciones civiles y políticas.

En las relaciones de Derecho Privado, el ciudadano romano estaba plenamente garantizado como individuo al grado que el Derecho Civil en Roma alcanzó tal perfección que aún constituye la base jurídica de gran parte de las legislaciones.

“El romano, el **homo liber**, tenía la libertad de votar y ser votado, la facultad de intervenir en la vida pública, integrado por órganos de autoridad y teniendo injerencia en su funcionamiento.”<sup>2</sup>

La historia romana comprende tres etapas las cuáles son; la monarquía o real, la republicana y la de los emperadores. En el periodo de la república romana en lo que se refiere al equilibrio entre los poderes del Estado, es la creación de los tribunos de la *plebe*, quienes a pesar de no haber tenido facultades de gobierno administrativo no de jurisdicción, fueron funcionarios de significación importante. Sus funciones consistían en solicitar el veto a los actos de los cónsules y demás magistrados e incluso al Senado, cuando consideraban que eran lesivos o contrarios a los derechos de la plebe.

En la República; la función legislativa era ejercida por el pueblo, integrado por patricios y los plebeyos, quienes ya no estaban excluidos del goce de derechos políticos. Las leyes eran votadas por el pueblo y su iniciativa incumbía al Senado pero si afectaban o podían afectar a la plebe, se sometían a la consideración de los llamados plebiscitos, estas

---

<sup>2</sup> PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano; Época, 2004. p .93.



eran asambleas o conciliábulos plebeyos. El Poder Ejecutivo correspondía al Senado, el cual designaba a diversos magistrados para que en su nombre lo desempeñasen. “Lo más interesante que se presenta en la República romana en lo que se refiere al equilibrio entre los poderes del Estado, es la creación de los tribunos de la plebe, quienes a pesar de no haber tenido facultades de gobierno administrativo, ni de jurisdicción, fueron funcionarios de significación muy importante. Su actividad consistía, primordialmente, en oponerse, mediante el veto a los actos de los cónsules contrarios a los intereses y derechos de la plebe.”<sup>3</sup>

En la época de los emperadores, el equilibrio entre los poderes del Estado romano desapareció, para dar nacimiento a una verdadera autocracia. El emperador lo era todo y su voluntad no tenía límites ni contrapesos, pues aunque el Senado subsistió, fue relegado por la hegemonía imperial a una posición de repugnante servilismo. Las leyes emanaban del César y no reflejaban sino las decisiones caprichosas del príncipe. La función judicial se concentró en las manos exclusivas del emperador. Quien tenía el carácter supremo magistrado, que resolvía por sí mismo los casos de justicia o por conducto de funcionarios (pretore) que él designaba.

En una institución jurídica romana pretoriana, un antecedente del juicio de amparo y en general de cualquier medio de preservación de los derechos del hombre frente al poder del Estado, es el interdicto de *homine libero exhibendo*, era un interdicto establecido por un edicto del pretor, esto es, por una resolución que contenía las bases conforme a las cuales dicho funcionario dictaba sus decisiones en los casos concretos que se sometían a su conocimiento, llenando así las lagunas

---

<sup>3</sup> MARGADANT Guillermo. El Derecho Privado Romano; Esfinge, México, 2005.p .28.

u omisiones de la legislación, resoluciones que constituían una fuente *sui generis* del derecho, junto con la ley, la costumbre, etc. Estos edictos podían ser perpetuos o temporales.

#### 1.1.4. España.

“Los procesos Forales de Aragón representan otras figuras antecesoras del amparo. Se conocen estos procesos con el rubro general de Privilegios, que contenían la enunciación de derechos sustantivos y los medios para su efectiva garantía.”<sup>4</sup> Estuvieron vigentes en los siglos XI y XV de la era cristiana y se denominaban:

**De Iuris-Firma.** “Residía en una orden decretada por la Audiencia de Aragón prohibiendo molestar o turbar a quien lo obtenía, ni de sus derechos, ni de su persona, como tampoco de sus bienes, según fuera la amplitud y el objeto específico del pedimento.”<sup>5</sup>

**De Aprehensión.** “El Justicia Mayor o sus auxiliares, denominados Lugartenientes, decretaban el mantenimiento en la posesión y goce de bienes y derechos al poseedor mientras que por un procedimiento judicial no se resolviese como indebida su posesión. Por supuesto que, este proceso foral se refería a la posesión y derechos respecto de bienes inmuebles ya que, Juan Francisco La Ripa menciona las invasiones y discordias de los bienes sitios y posteriormente se refiere a los muebles y papeles.”<sup>6</sup>

**De Inventario.** “La privación de la posesión de bienes muebles de cualquier especie, entre ellos documentos, se consideraba un agravio

---

<sup>4</sup> PADILLA José. Sinopsis de Amparo Apéndice de Garantías Individuales, Cárdenas Velasco Editores, México, 2006. p. 48.

<sup>5</sup> CASTRO Juventino. Garantías y Amparo, Porrúa, México, 2005. p.41.

<sup>6</sup> BURGOA Ignacio. El Juicio de Amparo, Porrúa, México, 2006. p. 51.

con el que podían producirse agravios irremediables pues, se podían ocultar y mudar de lugar, con lo que se sufriría su pérdida, o por lo menos produciría graves molestias y gastos. Contra tal posible privación se estableció el proceso de inventario, mediante el cual el peticionario argumentaba fuerza y opresión y sin acreditar el derecho para pedir obtenía que el Justicia dejase los muebles y papeles en poder de quien los tenía, inventariándose esos bienes y dándose fianzas que se llamaron cablevadores. En virtud de esas fianzas los bienes se guardaban a la orden del tribunal hasta que concluyese el juicio abierto para determinar el mejor derecho de los que pretendiese poseer los bienes muebles de cualquier especie.”<sup>7</sup>

**De Manifestación de Personas.** “Consistía en un proceso protector, tanto de los aragoneses, como de personas que no fueran de ese reino, previniéndolos de toda suerte de arbitrariedades o tiranías que pudieran gravitar en su perjuicio, lo mismo cuando eran agraviados por autoridades competentes o incompetentes.”<sup>8</sup>

### **1.1.5. Inglaterra.**

En Inglaterra donde la proclamación de la libertad humana y su protección jurídica alcanzaron admirable desarrollo, a tal extremo que su sistema es uno de los antecedentes más nítidos del régimen de protección al supradicho derecho fundamental del individuo. Al lado de los derechos declarados del pueblo inglés, contó durante toda su historia con los medios idóneos para su cumplimiento. Mediante el desenvolvimiento del Common Law que siempre ha sido el conjunto normativo consuetudinario, enriquecido y complementado por las

---

<sup>7</sup> ALCALA ZAMORA Niceto Proceso Autocomposición y Autodefensa , Fundación Konrad Adenaur, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2000.p.75

<sup>8</sup> Ibid.,p.2.

resoluciones judiciales de los tribunales británicos, las instituciones libertarias de Inglaterra han sido de gran utilidad para sus habitantes. Las instituciones jurídico-constitucionales de esa Nación, que se le ha denominado con justicia “la reina de las libertades”, está integrada por varios *estatus*, los cuales son:

**A) La Carta Magna de 1215.-** “En su artículo 46 contiene la garantía tendiente a que ningún hombre libre puede ser arrestado, expulsado o privado de sus propiedades, sino mediante juicio de pares y por la ley de la tierra”<sup>9</sup>.

**B) La Petición de Derechos. (Petition of Rights) de 1628.**

“Así como los caballeros le habían impuesto a Juan Sin Tierra la Carta Magna de 1215, el Parlamento Inglés impuso al Rey este nuevo estatuto que amplió el contenido del artículo 46 de la referida Carta del siglo XII.”<sup>10</sup>

**C) El Writ of habeas corpus.**

“Existió como recurso consuetudinario con mucha anterioridad a la ley de 1679. Tenía como objeto proteger la libertad personal contra toda detención y prisión arbitraria, independientemente de la categoría de la autoridad que las hubiera ordenado, teniendo sin embargo, su ejercicio las siguientes limitaciones: no era procedente en los casos de felonía y traición, cuando estos delitos estaban expresados en orden de prisión.”<sup>11</sup>

Se puede decir que a diferencia de la Carta Magna y demás estatutos legales que se fueron expidiendo en Inglaterra, que contiene meros

---

<sup>9</sup> <http://www.ricardocosta.com/textos/magna.htm>

<sup>10</sup> MARQUÉZ RÁBAGO Sergio. Evolución Constitucional Mexicana. Porrúa, México, 2007.p.89.

<sup>11</sup> Ibid., p.5

derechos declarados, el writ of habeas corpus implica ya un derecho garantizado, puesto que no se concreta a enunciar las garantías individuales, sino que se traduce en un procedimiento para hacerlas efectivas, en relación con la libertad personal, contra las autoridades que la vulneren.

La famosa Carta Magna (Magna Charta), “en cuyos setenta y nueve capítulos hay una abundante enumeración de garantías prometidas a la Iglesia, a los barones, a los “freemen” y a la comunidad, todos con el valor jurídico para el presente corresponde a fórmulas que han transmutado en las libertades modernas; y viven en los principios de las constituciones actuales.”<sup>12</sup>

#### **1.1.6. Francia.**

En Francia en 1789 se instituyó, la democracia como sistema de gobierno, afirmando que el origen del poder público y su fundamental sustrato es el pueblo, la nación, en la que se depósito la soberanía.

Al triunfo de la Revolución de 1789 y fue emitida la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, la cual contenía un principio netamente individualista y liberal. Individualista, porque consideraba al individuo como objeto esencial y único, de la protección del Estado y de sus instituciones jurídicas, a tal grado de no permitir la existencia de entidades sociales intermedias entre él y los gobernados particulares.

La célebre Declaración no fue un ordenamiento de tipo constitucional puesto que no organizó al Estado francés mediante la creación de órganos de gobierno y la distribución de su competencia, sino que representa un documento de singular importancia que sirvió de modelo irrebutable a los diferentes códigos políticos que rigieron la vida institucional de Francia a partir de 1791.

---

<sup>12</sup> RABASA Emilio. El Artículo 14 y el Juicio Constitucional, Porrúa, México, 1993. p. 312.

Los franceses elaboraron sus constituciones; en ellas crearon tres órganos que se habrían de encargarse de garantizar el cumplimiento de la Ley Suprema, la reglamentación secundaria y los derechos del hombre. Los medios de control de la nación gala que surgieron a raíz de la Revolución, influyeron de una manera u otra en el Juicio de Amparo Mexicano y son:

El Senado Conservador. Fue creado por inspiración de Emmanuel Siéyès en la Constitución del año VIII (1800) que luego influyó en la creación del Supremo Poder Conservador que se implantó en la segunda ley de la Constitución Centralista del México de 1836.

El Consejo de Estado. “También nació en la Constitución napoleónica de 1800. Es un medio a disposición de los ciudadanos para oponerse a la arbitrariedad de la administración”<sup>13</sup>.

La Corte de Casación. Es una institución que tiene como finalidad anular los fallos definitivos civiles o penales por errores de fondo y forma del procedimiento ordinario.

## **1.2. Época Prehispánica.**

En lo que actualmente es el territorio nacional, habitaron, durante distintos periodos cronológicos y culturales anteriores a la Conquista, múltiples pueblos de diferente grado de civilización. “El pueblo azteca ha sido considerado uno de los más importantes de nuestra cultura, debe recordarse que los aztecas también llamados “mexicas”, en razón que su principal deidad, Huitzilopochtli (colibrí siniestro) igualmente se llamaba Mexi”<sup>14</sup>. Durante su peregrinación, cuyo comienzo se remota

---

<sup>13</sup> SOLÍS LUNA Benito .El Hombre y el Derecho. Herrero, S.A. México, 2005.p.18

<sup>14</sup> CLAVIJERO Francisco Javier. Historia Antigua de México. Porrúa, México, 2009.Tomo. p. 38.

hacia el siglo IX de nuestra era, el gobierno de los aztecas o mexicas era teocrático.

Una vez que los aztecas o mexicas se establecieron definitivamente en el sitio prometido por Huitzilopochtli y en él hubieron fundado la ciudad de Tenochtitlán, su primer gobierno estuvo depositado en los nobles y sacerdotes. Este régimen aristocrático-teocrático fue substituido por la forma monárquica electiva, a imitación de los sistemas gubernativos en que estaban organizados los pueblos circunvecinos. La facultad para elegir rey no era condicionada a la costumbre de que el designado debería pertenecer a la casa real. En lo que respecta a la administración de justicia, “cihuacoatl” era una especie de magistrado supremo.<sup>15</sup>

“Cuya autoridad era tan grande, que de las sentencias que pronunciaba en materia civil o criminal no se podía apelar a ningún tribunal, ni aún al mismo rey”<sup>16</sup>, a dicho funcionario correspondía el nombramiento de los jueces subalternos “y tomar cuentas a los recaudadores de las rentas de su distrito”. Subordinado al cihuacoatl se encontraba el tribunal llamado tlacatecatl que se integraba con tres jueces denominados “tlacatecatl”, “que era el principal y del que tomaba su nombre áquel cuerpo” “quauhnochtli” y “tlailotlac”. Ese tribunal, que se reunía en un lugar público llamado “tlalzontecayan”, que quiere decir “sitio donde se juzga”, conocía las causas civiles y penales, dependiendo de él diversos empleados que fungían como ejecutores de sus mandamientos.

---

<sup>15</sup> BURGOA Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Porrúa, México, 2006.p.22.

<sup>16</sup> De la Madrid Miguel, Estudios de Derecho Constitucional, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas México, 2003.p. 76.

En dicha época los aztecas estaban suficientemente civilizados para extender su cuidado de derechos tanto de propiedad como de las personas. Su organización jurídica estaba bastante desarrollada para su época.

### **1.3. Época Colonial.**

La conquista española, como hecho meramente militar, tuvo indudables y necesarias implicaciones políticas, jurídicas, sociales y económicas sin las cuales no hubiese tenido transcendencia histórica de marcar una etapa en la vida de nuestro país. Desde el punto de vista jurídico-político la conquista hizo desaparecer los diferentes estados autóctonos o indígenas al someterlos al imperio de la corona española.

En la Nueva España el derecho colonial se integró con el derecho español propiamente dicho en sus formas legal y consuetudinaria así como por las costumbres indígenas, principalmente. Así en la Nueva España estuvo vigente en primer término la legislación dictada exclusivamente para las colonias de América, dentro de las cuales ocupan un lugar prominente las célebres Leyes de Indias, verdadera síntesis del derecho hispánico y las costumbres jurídicas aborígenes.<sup>17</sup>

Las Leyes de Castilla tenían también aplicación en la Nueva España con un carácter supletorio, pues la Recopilación de 1681, dispuso que “en todo lo que no estuviese ordenado en particular para las Indias, se aplicarían las Leyes de Castilla”<sup>18</sup>.

En el Derecho Español existía una auténtica jerarquía jurídica en la que la norma suprema en el Derecho Natural, cuyos mandatos debían prevalecer sobre las costumbres y las leyes.

---

<sup>17</sup> SOTO PÉREZ Ricardo. Nociones de Derecho Positivo Mexicano, Esfinge, México, 2007. p.14.

<sup>18</sup> MONTIEL y DUARTE Isidro. Derecho Público Mexicano. Imprenta del Gobierno, en Palacio, Tomo II, México.p.32.



Cuando existía una oposición con el Derecho Natural, las leyes debían ser cumplidas, esto es, no debían ser acatadas sus disposiciones ni ejecutadas, sino que solamente debían escucharse, asumiendo una actitud pasiva, es decir solo obedecer. Es este régimen no existía un régimen social tutelador de las garantías individuales.

#### **1.4. El Órgano de Control Constitucional de 1812.**

Carlos IV accedió al trono español, tras la muerte de su padre, su reinado coincide con la época en que estalló la Revolución Francesa (1789) y las ideas liberales, su práctica, se extendían por toda Europa y el Nuevo Continente.

España declaró la guerra a Francia y tras su derrota, firmó la Paz de Basilea y el primer Tratado de San Ildefonso, que les lleva a luchar y perder una nueva guerra franco-hispana contra Inglaterra. De acuerdo con el Tratado de Fontaineblau Francia y España emprenderían una nueva acción bélica común, con el objeto de apoderarse de Portugal y dividírselo.

El segundo Tratado de San Ildefonso de 1800, el actual Estado norteamericano de Louisiana pasa de España a manos de franceses, quienes la venden en doce millones de pesos a los norteamericanos en 1803, con lo anterior comenzó, de facto, la eliminación de los dominios de España en América.

En la Península Ibérica y durante el mismo año en que se formalizaba la doble declinación real española a Francia, la cual perfeccionó con la Constitución otorgada de Bayona, el pueblo indicaba su lucha contra el intervencionismo. A efecto de lo anterior, en Aranjuez y posteriormente

en Sevilla, se instauró una Junta Suprema Central y Gubernativa, contraria al emperador usurpador.

“Las Cortes de Cádiz abrieron sus sesiones en la Isla de León, el 24 de septiembre de 1810, y se trasladaron posteriormente a Cádiz para concluir su labor el 18 de marzo de 1812. Los documentos que fueron fuente primaria de esta primera Constitución liberal española son las Constituciones francesas de 1793 y 1795. La Constitución Política de la Monarquía Española, se divide en 10 títulos, 384 artículos con ideas liberales predominantes, en ese sentido, consigna el principio de la soberanía nacional, reconoce al catolicismo como religión oficial; establece la división de poderes (ejecutivo, legislativo, judicial), instaura los derechos y deberes de los ciudadanos; en la citada Constitución no se estableció de manera clara un medio de control para proteger los derechos fundamentales.”<sup>19</sup>

### **1.5.- Acta Constitutiva de la Federación.**

**1824.**

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, denominada Acta Constitutiva de la Federación, primer ordenamiento que redactó el constituyente, al consumar la independencia.

El poder constituyente, vio la necesidad de organizarse política y jurídicamente, reuniéndose un Congreso Constituyente en los años 1822 a 1824. Como primer documento que emitió se encuentra el Reglamento Provisional del Imperio Mexicano, que tuvo vigencia durante el imperio de Agustín de Iturbide<sup>20</sup>. Al ser derrocado éste, el

---

<sup>19</sup> Barragán Barragán José. Algunos Documentos para el Estudio del Origen del Juicio de Amparo, 1812-1861, 1ª reimpresión. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1987. p.89,

<sup>20</sup> MORENO Francisco. México ante Dios, Santillana, México, 2006.p .56.

Reglamento deja de tener fuerza obligatoria y el Congreso vuelve a reunirse, imperando las ideas de un Estado federal. Estableciendo las bases de funcionamiento de los órganos gubernamentales, fue natural que colocaran en segundo plano los derechos del hombre llamados comúnmente garantías individuales, la reiterada insistencia en las libertades del pensamiento y prensa, de las vías de comunicación y de las relaciones internacionales con todos los pueblos si así lo deseaban. Establece igualmente los Estados, el Senado y deposita el Poder Ejecutivo en una sola persona que ejercería el poder por cuarto año. Existe un vicepresidente para los casos de imposibilidad física o moral del Presidente.

El 4 de octubre de 1824, se expide la Constitución Federal, obra del Congreso que en enero expidiera el Acta Constitutiva. A partir de la vigencia de la Constitución Federal, ambos documentos fueron la Ley Suprema del país.

En la Carta Magna, el Constituyente terminó su obra en materia de garantías individuales y estableció como medios de defensa constitucional los siguientes:

- a) Que la Suprema Corte de Justicia resolvería todas las controversias sobre violaciones a la Constitución, sin especificar aspectos relativos a legitimación activa y pasiva, trámite o efectos de la resolución que se dictara en ese procedimiento.
- b) El Consejo de Gobierno tenía la misión de Velar sobre la observancia de la Constitución, del Acta Constitutiva y leyes generales, formando expediente sobre cualquier incidente de relativo a estos objetos, así como la de hacer observaciones al Presidente para mejor cumplimiento de la Constitución.

## **1.6. El Órgano de Control Constitucional de 1836.**

Documento Constitucional que abrogó la Constitución Federal de 1824 y convirtió a México en un país con un sistema centralista, fue expedido después de que López de Santa Anna regresara a la Presidencia de la República derrocando a don Valentín Gómez Farías, quién en su calidad de Vicepresidente de México, asume la primera magistratura cuando el presidente (Santa Anna), la abandona para descansar en su hacienda de Manga Clavo, Veracruz.

“La Constitución de 1836 se conformó de siete partes, llamada cada una de ellas ley, a este documento se le conoce también como Las Siete Leyes Constitucionales, dedicándose la primera de ellas a regular el capítulo de los derechos del hombre y mantiene la separación de poderes. El control ejercido por el denominado “Supremo Poder Conservador”, no era como el que ejercen los Tribunales de la Federación, de índole político, cuyas resoluciones tenían validez “erga omnes”, en este control era evidente la ausencia del agraviado la carencia absoluta de la relación procesal y la falta de efectos relativos a sus decisiones estas tenían una validez absoluta y universal.”<sup>21</sup>

## **1.7 El Órgano y Medio de Control en la Constitución Yucateca de 1840.**

Debido a la adopción del régimen centralista en México, Yucatán decide separarse de la República Mexicana, condicionando su territorio a nuestro país al hecho de que se readoptara el sistema federal.

Se descubre una tendencia jurídica para crear un medio protector del régimen constitucional en nuestro país, no adopta aún una forma clara y

---

<sup>21</sup> TENA RAMÍREZ Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, México, 2007.p.15.

sistemática con que ya se les revistió en el proyecto de Constitución Yucateca de diciembre de 1840, cuyo autor principal, fue el jurisconsulto y político don Manuel Crescencio Rejón. La obra de este eminente jurista yucateco, cristalizada en su Constitución de 1840, es uno de los más grandes adelantos de nuestro Derecho Constitucional.

Rejón juzgó conveniente y hasta indispensable la inserción en su Carta Política de varios preceptos que instituyeran diversas garantías individuales, consignando por primera vez en México como la libertad religiosa y reglamentado los derechos y prerrogativas que el aprehendido debe tener, en forma análoga a lo que preceptúan las disposiciones de los artículos 16,19 y 20 de nuestra Constitución vigente.

“Los lineamientos generales esenciales del Juicio de Amparo establecidos por las Constituciones de 1857 y 1917 se encuentran en la obra de Rejón, con la circunstancia, de que era procedente contra cualquier violación a cualquier precepto constitucional, que se tradujera en un agravio personal y en los términos siguientes: Daba Rejón competencia a la Suprema Corte para conocer de todo juicio de amparo contra actos del gobernador del Estado (Poder Ejecutivo) o leyes de la Legislatura (Poder Legislativo) que entrañaran una violación al Código Fundamental.”<sup>22</sup>

A los jueces de primera instancia también Rejón los reputaba como órganos de control, pero sólo por actos de autoridades distintas del gobernador y de la legislatura que violaran las garantías individuales, siendo los superiores jerárquicos de los propios jueces quienes

---

<sup>22</sup> CASTILLO VELASCO José María del. Apuntamientos para el Estudio del Derecho Constitucional Mexicano, 2ª edición corregida, Gobierno en Palacio, México, 1871. p. 65.

conocían de los amparos interpuestos contra sus actos por análogas violaciones constitucionales.

Los principios básicos de la procedencia del juicio de amparo en las constituciones de 1857 y 1917, es en lo relativo a la existencia de un agravio personal y directo, y el principio de relatividad de las sentencias, y se encuentran consagrados en el proyecto de Ley Fundamental del Estado de Yucatán.

Las ideas expuestas por Rejón fueron discutidas en el Seno del Congreso y se aprobaron el 31 de marzo de 1841, cambiando en algunos casos su redacción y dándole una ubicación numeraria diversa a los preceptos, en la inteligencia de que Rejón no participó en las discusiones desilusionado por haberse enterado de que Yucatán se separaba de la República Mexicana, prefiriendo retirarse de los trabajos legislativos, por lo que su nombre no aparece en el documento final, como diputado a ese Congreso.

### **1.8. Las bases orgánicas de 1843.**

El proyecto constitucionalista elaborado por vía de transacción entre los grupos minoritario y el mayoritario de la Comisión del Congreso Extraordinario, en el año de 1842, el nuevo Congreso Constituyente, que discute las propuestas de los diputados, entre los que se encontraba José Fernando Ramírez y Mariano Otero, habiéndose conformado dos grupos que someten a la consideración del Congreso sendos proyectos de Constitución.

Al no ser aprobado ninguno por ellos, se elaboró un tercer documento en el que se mezclan las ideas de uno y otro grupo, pero que no pudo ser discutido en definitiva, pues con motivo del llamado levantamiento

de Huejotzingo. Se disuelve el Congreso formándose al efecto una Junta de Notables.

Esta Junta, cuyo carácter espurio es innegable, integrada por personas incondicionales designadas por “Benemérito de la Patria”, se encargó de elaborar un nuevo proyecto Constitucional, que se convirtió en las Bases de Organización Política de la República Mexicana, expedidas el 12 de junio de 1843.

En estas Bases se suprimió el desorbitado Poder Conservador de la Constitución de 1836, sin que colocara al Poder Judicial en el rango de órgano tutelar del régimen constitucional, sus funciones se reducían a revisar las sentencias que en los asuntos de orden civil y criminal pronunciaban los jueces inferiores. Dicho documento constitucional adoptó abiertamente el régimen central, sin implantar ningún sistema de preservación constitucional por órgano político, aunque en preceptos aislados, como en el 66, fracción XVII, permaneció latente un resabio del control por órgano político que ejercía en forma omnipotente el Supremo Poder Conservador, al establecerse en la disposición invocada que eran facultades del Congreso reprobando los decretos dados por las asambleas departamentales que fuesen contrarios a la Constitución o las leyes.

### **1.8.1 ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE 1847.**

En 1846 se convoca a un nuevo Congreso Constituyente, en el que ya no se discute la forma de Estado, ya que todos los diputados son federalistas, readoptándose el federalismo en México.

Por lo que hace a los medios de control constitucional, es de señalar que se incluye como tal el juicio de amparo y a un medio político de

defensa constitucional en materia de leyes, antecedente de la acción de inconstitucionalidad que impera en la actualidad en México.

“El 18 de mayo de 1847, se promulgó el Acta de Reformas, que restauró la Constitución Federal de 1824. Su expedición tuvo como origen el Plan de la Ciudadela de 4 de agosto de 1846, en que desconoció el régimen central, y el restablecimiento del sistema federal y la formación de un nuevo congreso constituyente”<sup>23</sup>.

La inclusión del amparo en este documento tiene los siguientes pormenores: El 29 de noviembre de 1846, el diputado Don Manuel Crescencio Rejón presenta un documento intitulado Programa de la Mayoría de los Diputados por el Distrito Federal, en el que resume las ideas que plasmó en el proyecto de Constitución Yucateca de 1840 y donde propone que se prevea ese medio de defensa en la Carta Magna. Con motivo de este documento constitucional, que da vigencia nuevamente al Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1824 y a la Constitución del 4 de octubre de ese mismo año, se reforma el camino del federalismo, se alude a garantías individuales y se crean sendos medios de control constitucional a saber que el juicio de amparo y uno de índole política, inscritos en los artículos 22, 23,24 bajo la siguiente redacción:

Artículo 22. Toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales; será decretada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada por la Cámara de Senadores.

---

<sup>23</sup> IGLESIAS GONZÁLEZ Román. Planes Políticos, Programas, Manifiestos y otros Documentos de la Independencia al México Moderno, 1ª edición. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México1998. p. 52.



Artículo 23. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General, fuere reclamada como anticonstitucional, o por el Presidente, de acuerdo con su Ministerio o por diez, o seis senadores, o tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá a la Ley a examen de las legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto. Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviere la mayoría de las legislaturas.

Artículo 24. En caso de los dos artículos anteriores, el Congreso General y las Legislaturas a su vez, se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es o no anticonstitucional; y en toda declaración afirmativa se insertarán la letra de ley anulada y el texto de la Constitución o ley general que se oponga.

Este medio de control constitucional es un claro antecedente de la acción de inconstitucionalidad previsto actualmente en el artículo 105 fracción II de la Carta Magna.

Artículo 25. Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

### **1.9. El Órgano de Control Constitucional de 1857.**

El 5 de febrero de 1857, después de ocho meses de acalorados debates, fue jurada la nueva Constitución, en que participaron como constituyentes, entre otros mexicanos León Guzmán, Ignacio Luis Vallarta, José María Mata e Ignacio Ramírez, el primero de ellos, quién fungió como Secretario del Congreso, fue pieza clave para la subsistencia del juicio de amparo, ya que al ser quien tuvo la tarea de redactar la minuta de Constitución, reiteró la participación del jurado popular dentro del trámite del juicio de amparo.

“En esta Constitución se establece el juicio de amparo como principal medio de control constitucional, reiterando de este documento el sistema político de defensa de la Carta Magna, por lo que el constituyente se vio en la necesidad de aclarar que a través del amparo se podían impugnar actos de autoridad y leyes”<sup>24</sup>. Los preceptos relativos al amparo sostuvieron lo siguiente:

Artículo 101. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneran o restrinjan la soberanía de los Estados.
- III. Por leyes o actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

---

<sup>24</sup> Op. Cit., p. 14

Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin haber ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En estos artículos de la Constitución de 1857, se prevé la procedencia del amparo contra los actos de autoridad, tanto legislativa como cualquier índole, sean federales o estatales e, incluso, municipales.

Esa procedencia se presenta contra actos de autoridad que violen las garantías individuales, tomándose entonces las ideas de Mariano Otero y dejando de lado la posibilidad de promover el amparo por la violación de cualquier precepto que integre a la Carta Magna, como se previó en Yucatán.

### **1.9.1. El Órgano de Control Constitucional de 1917.**

“El Congreso Constituyente, lleva a cabo sesiones el 31 de enero de 1917, y promulga la Constitución que se expediría el 5 de febrero de 1917, con el nombre de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que Reforma a la de 5 de febrero de 1857”<sup>25</sup>. Es la que actualmente rige nuestro sistema político, gracias a los artículos de orden social y las garantías individuales. Al respecto es el reconocimiento de los derechos sociales como son:

- La libertad de asociación.

---

<sup>25</sup> Ibid.p.7.

- Libertad de expresión.
- Derecho de huelga.
- Derecho de educación y;
- Regulación de la propiedad.

Estos son algunos de los medios de control constitucional inscritos en la Carta Magna que nos rige. Sobre el juicio de amparo, éste se encuentra inscritos en los artículos ya referidos 101 y 102.

La Constitución de 1917 fue en sus orígenes impuesta, pero más tarde la paz se organizó de acuerdo con ésta, su vigencia nadie la discute, sus preceptos son la base de toda nuestra estructura jurídica y son invocados por todos para justificar o para combatir los actos de los gobernantes.

La Constitución ha sido ratificada tácitamente por el pueblo mexicano y es reconocida como ley suprema por los países extranjeros.

## **CAPÍTULO II.**

### **NATURALEZA Y CONCEPTOS JURÍDICOS DEL JUICIO DE AMPARO.**

#### **2.1. El Juicio de Amparo como medio de Control de Constitucionalidad.**

El juicio de amparo es un medio de control de la Constitucionalidad, por órgano judicial y por instancia de la parte agraviada, previo ejercicio de la acción de amparo. Las normas constitucionales y legales que rigen el Juicio de Amparo son de carácter adjetivo, o procesal. El derecho sustantivo del amparo son las garantías individuales establecidas en los primeros 29 artículos de la Constitución, por su parte Luis Ignacio Vallarta consideró que: en un principio se estableció la extensión de las garantías individuales, porque el juicio de amparo no se limita a proteger los 29 artículos constitucionales, por medio de la fracción I del artículo 103 constitucional.

El autor **Alberto del Castillo del Valle** en su obra Primer Curso de Amparo; menciona que el Juicio de Garantías es procedente, en los siguientes casos:

- El amparo es un proceso a través del cual se pretende anular actos de autoridad contraventores del orden constitucional.
- Del amparo conocen los Tribunales de la Federación, sin que otro órgano distinto pueda entrar al estudio del control de la Constitucionalidad, mediante la sustanciación del juicio de garantías.

Así el juicio de amparo adquiere una de las principales características de los medios de defensa de la Carta Magna<sup>26</sup> por órgano judicial.

- La substanciación del Juicio de Amparo está condicionada a que la persona afectada en su esfera jurídica por un acto de autoridad, promueva ante el tribunal federal competente, demandando que se le otorgue la protección de la Justicia de la Unión, decretando la anulación del acto con el cual se inconforma, por lo que se está ante un medio de control constitucional.
- La sentencia que se dicta en un Juicio de Amparo, beneficia o afecta solamente a la persona que participó en él como parte.

El amparo es un medio de defensa, constitucional que se ventila ante los tribunales federales, a instancia de parte agraviada, en que se dicta una sentencia que surte efectos exclusivamente en la esfera jurídica de quién promueve ese juicio.

Otro objetivo del Juicio de Amparo es anular los actos de autoridad que tienen su origen en una contrariedad constitucional.

---

<sup>26</sup> Golher.//ulima.edu.pe.:70/00/cpp/sección1/cextr/europa/granbret.txt/.

## **2.2 El Juicio de Amparo como medio de Control de Legalidad.**

La finalidad del Juicio de Garantías se ha ampliado palpablemente, ampliación que no es producto de una indebida práctica judicial, ni de su torcido ejercicio, sino por preceptos constitucionales expresos.

“Uno de ellos es el artículo 14 constitucional, que en su párrafo tercero y cuarto, indirectamente ha ensanchado la teología del amparo al consagrar la garantía de legalidad en asuntos penales y civiles”<sup>27</sup>, respecto de cuyas violaciones es procedente el ejercicio del medio de control, de conformidad con la fracción primera del artículo 103 de nuestra Ley Fundamental Vigente.

“Los Jueces de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conocer de los juicios respectivos, ensanchan su competencia hasta el grado de erigirse en revisores de los actos de todas las autoridades judiciales que no se hayan ajustado a las leyes aplicadas”<sup>28</sup>.

El control de legalidad da pauta a que se estudien los actos de autoridad, analizando si se emitieron conforme a la ley secundaria; conforme el artículo 16 constitucional, todo acto de molestia debe estar emitido acorde con el texto legal. Cuando un acto de autoridad no guarda respeto a la norma jurídica secundaria, indirectamente violará la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dando pauta que promueva la acción de amparo en contra del referido acto.

---

<sup>27</sup> BURGOA Ignacio, Las Garantías Individuales, Estudio del artículo 14 Constitucional. Porrúa, México 2007. p.37.

<sup>28</sup> ¿Qué es el Poder Judicial de la Federación?, Poder Judicial de la Federación México, 2006. p.40.

### 2.3 Concepto del Juicio de Amparo.

Para poder entender que es el Juicio de Amparo es necesario examinar previamente los conceptos que algunos juristas han proporcionado al respecto de dicha institución:

- **Ignacio Burgoa Orihuela.**- Señala en su obra El Juicio de Amparo: El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejerce cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad que le cause un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que se origine.<sup>29</sup>
- **Luis Ignacio Vallarta.**- Define al amparo como el proceso legal atentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o de un mandato de la autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente.<sup>30</sup>
- **Héctor Fix Zamudio .-** Señala que el juicio de de Garantías es un procedimiento armónico ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales.<sup>31</sup>

---

<sup>29</sup> BURGOA Ignacio. El Juicio de Amparo, Porrúa, México, 2006.p.575.

<sup>30</sup> ARELLANO GARCÍA Carlos. El Juicio de Amparo, segunda edición, Porrúa, México, 1983 .p.76.

<sup>31</sup> Idem., p. 7.



En conclusión podemos decir que el Juicio de Amparo es un juicio, en donde se busca combatir los actos de autoridad, que le hayan causado un agravio en la esfera jurídica del gobernado.

### **2.3.1. Características Procesales del Juicio de Amparo.**

- a) Del Amparo conocen los órganos judiciales de la Federación.
  
- b) La promoción del Amparo sólo incumbe al gobernado que ha sufrido o teme sufrir inminentemente un agravio en su esfera jurídica por cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional, habiendo advertido que la inconstitucionalidad se manifiesta, bien en la contravención de alguna garantía individual o en la infracción de la garantía de legalidad instituida primordialmente en los artículos 14 y 16 de la ley Suprema y a través de la cual se tutela toda la Constitución así como todo el Derecho positivo mexicano, y el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las locales.
  
- c) Las sentencias que en tal Juicio dicta el órgano de control constitucional impartiendo la protección al gobernado contra el acto *stricto sensu* o la ley inconstitucionales, únicamente tienen eficacia en el caso concreto de que se trate.

El Amparo es un Juicio que ha sido adoptado por las legislaciones de muchos países a partir de la concepción de los abogados mexicanos Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero. En la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, se reconoce este juicio fundamental en el Artículo 8, que a la letra señala: “toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales

nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> <http://www.un.org/es/documents/udhr>.

## 2.4. Naturaleza Jurídica del Amparo.

Por naturaleza jurídica se entiende a la esencia de una institución; el Juicio de Garantías admite una subdivisión, atendiendo al acto de autoridad que se impugna y que es el Juicio de Amparo Indirecto y el Juicio de Amparo Directo. Este procede contra sentencias definitivas, laudos arbitrales y resoluciones que sin ser sentencias definitivas, ni laudos, ponen fin al juicio. (Artículo 158 de la Ley de Amparo).

El Amparo Indirecto prospera contra toda una gama de actos de autoridad administrativa en funciones judiciales, administrativos o laborales, etcétera. (Artículo 114 de la Ley de Amparo).

Existen dos teorías que definen la naturaleza jurídica del amparo:

- A) Es un medio jurídico supremo cuya teología es la protección de garantías individuales y el régimen de competencia.
- B) El Amparo no solo tutela garantías individuales y al régimen competencial, sino a todo el orden constitucional y al orden legal secundario.

**Alfonso Noriega** señala que “el Amparo no es un sistema de defensa total de la Constitución, sino que está limitado a lo consignado en el artículo 103 violación a garantías individuales e invasión de soberanías”.<sup>33</sup>

**Ignacio Burgoa Orihuela** señala que “el Juicio de Amparo tiene como finalidad esencial la protección de las garantías del gobernado y el régimen de competencia entre las autoridades federales y los estados,

---

<sup>33</sup> AGUILAR ÁLVAREZ y de ALBA Horacio. El Amparo Contra Leyes. Trillas, México, 1990. p. 112.

extiende su tutela a través de las garantías de legalidad del artículo 16 constitucional, el artículo 14 párrafos 3 y 4 consagran garantías de audiencia y el 16 de legalidad además de la debida fundamentación y motivación.<sup>34</sup>

“El juicio de amparo protege a la constitución como a la legislación ordinaria no es un recurso constitucional sino un recurso extraordinario de legalidad.”<sup>35</sup>

Analizando las definiciones anteriores podemos entender lo siguiente:  
Es un verdadero juicio porque su desarrolla con todas las etapas procesales, preservando el orden constitucional, mediante la protección específica de las garantías del gobernado.

Y su naturaleza jurídica es en relación al Juicio de Amparo como tal, aunque es necesario saber, los Juicios de Garantías que existen, para poder defendernos contra los actos de autoridad, que violen nuestra esfera jurídica como gobernados.

---

<sup>34</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto. Teoría y Técnica del Amparo, Porrúa, México, 1985. P. 78.

<sup>35</sup> Ibid., p.30.

### **2.4.1 Naturaleza Jurídica del Amparo Indirecto.**

El juicio amparo indirecto o de dos instancias, representa un juicio propiamente, “que se inicia con una acción que da pauta a la formación de un expediente autónomo y en el que se dictan resoluciones que no dependen de otra instancia procesal.”<sup>36</sup>

En dicho expediente, se desarrollan diversos actos procesales de las partes y de terceros, que dan forma a una controversia independiente de cualquier otra, ofreciéndose pruebas y desahogándose una audiencia denominada “Constitucional” la cual dirime la controversia planteada.

El Amparo Indirecto procede cuando se impugna por el gobernado, por considerarse institucionales leyes, actos de autoridades administrativas, de autoridades jurisdiccionales ejecutados fuera, dentro y después de concluido el Juicio.

Es decir, contra leyes o actos de autoridad dentro o fuera de un juicio, que no estén relacionados con una sentencia definitiva. Deben estar relacionados con alguna violación de las garantías individuales que otorga la Constitución o con la invasión de esferas de competencia. Los juzgados de Distrito conocen estos juicios en primera instancia y se puede acudir a ellos cuando se considere que una autoridad no ha actuado según lo ordenan las leyes en perjuicio de las garantías del ciudadano.

Se llama “indirecto” porque el recurso de revisión procede contra la sentencia que se dicte en ese juicio, da pauta a una segunda instancia,

---

<sup>36</sup> CASTRO V. Juventino. Garantías y Amparo. Porrúa, México, 2005.p.308.

en la cual se estudia si el *A-quo* apegó sus actos a la Ley o se violó el procedimiento, así como se determina si la resolución que dictó estuvo apegada a la litis y a los mandatos legales.

Esta previsto en el artículo 107 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cumpliendo las siguientes formalidades:

- a) Si el acto reclamado afecta a terceros, interpondrán estos el Amparo Indirecto;
- b) Si el acto reclamado consiste en el contenido de una ley autoplicativa o heteroaplicativa, violatoria de garantías; se impugnara a través del Amparo Indirecto;
- c) Si el acto reclamado consiste en un acto de una autoridad administrativa; procederá el Amparo Indirecto, siempre y cuando no sean sentencias definitivas dictadas por Tribunales Federales, Administrativos o Judiciales; no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

Los tramites básicos que se producen en la substanciación del amparo indirecto:

1.-Interposición del Amparo Indirecto se interpone ante el Juez de Distrito, exclusivamente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley de Amparo.

- I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de

acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por sus sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicio en el quejoso;

Analizando esta fracción, el único que puede expedir las leyes es el Presidente de la República, porque es una de sus facultades y obligaciones, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le otorga, y estas leyes federales o locales, tratados Internacionales y Reglamentos expedidos, son de carácter general, porque son aplicadas para todos los gobernados sin hacer ninguna distinción, de raza o género, pero con el solo hecho de ser publicadas, le causan un perjuicio al gobernado o quejoso en su esfera jurídica, este podrá solicitar el Amparo Indirecto.

II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;

En estos casos, cuando el acto reclamando emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra resoluciones definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la Ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

Características para poder solicitar el Amparo Indirecto es:

Como primer requisito que deben tener los actos de autoridad para que entren dentro del supuesto es que no provengan de tribunales judiciales o administrativos o laborales.

Que no sea una norma general, debe ser un acto de aplicación concreto e individual.

III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Ejemplos de actos de tribunales:

Acto dictado en diligencias preparatorias.

Acto dictado en medios preparatorios a juicio.

Cuando se trate de ejecutar la sentencia, solo el quejoso podrá solicitar el amparo y protección de la justicia federal contra la última resolución dictada en el juicio.

IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea imposible reparación;

Un ejemplo de esta fracción es el embargo precautorio con apoyo en el artículo 151 de la Ley Aduanera, por ser una medida cautelar, un acto que causa sobre los bienes embargados ejecución de imposible reparación, en la medida en que limita irreversiblemente el ejercicio de los derechos del propietario, quién con motivo del gravamen no pueda usar y disfrutar de la cosa embargada plenamente.



- V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la Ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlo o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

Debiendo entender que una persona extraña es aquella que nunca participo en el juicio, no mostro sus pretensiones, ni defensas, no fue citada a juicio pero le afecta la resolución de la sentencia, la persona extraña puede solicitar este Juicio de Garantías.

- VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º de esta Ley;

El Amparo Indirecto procede por que hay una invasión de esferas o soberanías, debido a que se establece el supuesto de procedencia del Amparo Indirecto cuando, en perjuicio de un gobernado, una autoridad federal invade la esfera de competencia de una autoridad local, o cuando alguna autoridad local invade la esfera de competencia de una autoridad federal.

- VII. Contra resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de los dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.

Esta fracción contempla tres hipótesis las cuales hacen procedente el amparo biinstancial, y que se refiere a resoluciones definitivas del Ministerio Público que confirmen:

- a) El no ejercicio de la acción penal;

- b) El desistimiento de la acción penal;
- c) La abstención para ejercitar acción penal en un plazo razonable.

2.- La autoridad responsable rendirá su informe con justificación dentro del término de cinco días, pero el juez de distrito podrá ampliarlos hasta por otros cinco si estimare que la importancia del caso lo amerita. (Artículo 149 de la Ley de Amparo).

3.- Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.

La abstención de la autoridad responsable en cuanto a la rendición de su informe justificado produce las consecuencias jurídicas previstas por el párrafo tercero del artículo 149 de la Ley de Amparo.

4.-En la audiencia se recibirán las pruebas que las partes ofrezcan y oirán alegatos, pronunciándose sentencia en la misma audiencia. (Artículo 150 de la Ley de Amparo).

El trámite del Amparo Indirecto es el siguiente, se inicia con la presentación de la demanda y se concluye con la sentencia definitiva, ahora explicaremos cada una de sus etapas:

- a) **Demanda.-** Es el acto procesal en virtud del cual el ciudadano ejercita el “Derecho de Acción”, el quejoso solicita la protección

de la Justicia Federal, al considerar que mediante el acto reclamado, las autoridades responsables, violan sus garantías individuales.

Esta se presentará por escrito, sin embargo, esta regla adolece también en salvedades legales, pues cuando los actos reclamados consisten en peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación destierro, o en algún hecho prohibido por el artículo 22 de la Constitución Federal, la demanda podrá formularse por medio de una comparecencia (art.117, última parte de la Ley de Amparo.).

Pero además, en este ordenamiento legal, en su artículo 118, establece que, “En casos de que no se admitan la demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto, pueden hacerse al Juez de Distrito aun por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local”.

- Requisitos para elaborar la demanda; establecidos en el artículo 116 de la Ley de Amparo que deberá contener:
  - I. Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
  - II. Nombre y domicilio del tercero perjudicado;
  - III. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la Ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;
  - IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen

antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

- V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1º de esta Ley;
- VI. El precepto de la Constitución Federal que contenga la facultad de la Federación o de los Estados que se considera vulnerada, invadida o restringido; en el supuesto de que se promueva el Amparo con fundamento en la II fracción del artículo 116 de la Ley de Amparo

b) **Auto Inicial.**-La demanda se presentara ante el Juez de Distrito, debiendo ser examinada para que se dicte el correspondiente auto inicial, de los cuales existen tres tipos y que son los siguientes:

1. El Auto que **admite** la demanda de Amparo; cuando está reúne todos y cada uno de los requisitos que establece el artículo 116 de la Ley de Amparo; lo anterior con fundamento en el artículo 147 de la ley de I materia;
2. El Auto que ordena **aclarar**; es un Auto Preventivo la demanda de Amparo; es aquella cuando existe alguna irregularidad en el escrito de demanda o alguna omisión contemplada en el artículo 146 de la Ley de Amparo. El Juez de Distrito deberá especificar en que consiste dicha irregularidad.
3. El Auto que **desecha** la demanda de Amparo Indirecto; el Juez de Distrito examinará el escrito de demanda, pero si encuentra un motivo de improcedencia, la desechara de plano sin suspender el acto reclamado hipótesis prevista en lo dispuesto en él artículo 145 de la Ley de Amparo.

- c) **Informe Justificado.**- Es el acto procesal escrito, emitido por la autoridad responsable, mediante el cual y con justificación expone las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado alegado por el gobernado en su calidad de quejoso o agraviado o la improcedencia del Juicio y acompañará, en su caso, copias certificadas de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.

La autoridad deberá de rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días. (Artículo 149 de la Ley de Amparo).

- d) **Pruebas en el Amparo Indirecto.**-En la Ley de Amparo, esta regulada la forma en que cada una de las partes que intervenga en este Juicio puede ofrecer pruebas y se aplicará de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles.  
En el Juicio de Amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho (Artículo 150 de la Ley referida).

- e) **Audiencia Constitucional.**-En el auto inicial se señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días. En esta audiencia se deben de ofrecer y rendir pruebas, con excepción de la documental.(Artículo 151 de la Ley de Amparo).

Respecto a la prueba documental, existe en la Ley de Amparo una norma, en virtud de la cual se obliga a las autoridades a facilitar a las partes la obtención de las pruebas que requieran para el desahogo de la audiencia constitucional. Sobre el particular, dispone el artículo 152 de la Ley de Amparo, lo siguiente:

A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, los funcionarios o autoridades tienen obligaciones de expedir con toda oportunidad a aquéllas las copias o documentos que soliciten; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieren con esa obligación, la parte interesada solicitará del juez que requiera a los omisos. El juez hará el requerimiento y aplazará la audiencia por un término de que no exceda de diez días; pero si no obstante dicho requerimiento durante el término de la expresada prórroga no se expidieren las copias o documentos, el juez, a petición de parte, si lo estima indispensable, podrá transferir la audiencia hasta en tanto se expidan, y hará uso de los medios de apremio, consignando en su caso a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

Después de haber analizado que es el Juicio del Amparo Indirecto, podemos decir que su naturaleza jurídica constituye un verdadero juicio, autónomo y ya sabemos entonces cuales son los requisitos para poder solicitarlo.

### **2.4.2 Naturaleza Jurídica del Amparo Directo.**

En el caso del Juicio de Garantías uni-instancial; es aquel que se instaura ante los Tribunales Colegiados de Circuito en única instancia, pues por medio de él se busca anular un acto que atente contra las garantías individuales previstas en la Constitución, tendiente a estudiar el apego legal que haya tenido el juez de primera o segunda instancia (federal o local) con la Constitución, pero sin que puedan aportarse mayores elementos probatorios que los que ante el juez natural se hayan ofrecido, admitido y desahogado.

En la Ley de Amparo en el artículo 158 establece la procedencia del Amparo Directo que a la letra contempla lo siguiente:

El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de la ley aplicable, cuando comprendan acciones,

excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprenden todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

El artículo 159 de la Ley de Amparo dedica doce fracciones a enumerar ejemplificativamente, no limitativamente, los supuestos en los que se estiman violadas las leyes en ciertos y determinados juicios para solicitar este amparo, cuando se trate de violaciones al procedimiento y afecten la defensa al quejoso, mencionando algunas de estas fracciones:

1. Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevista por la ley;
2. Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;
3. Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se le reciban conforme a la ley;
4. Cuando declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;
5. Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos.
6. Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la Ley.

El artículo 160 hace referencia específicamente en diecisiete fracciones a las hipótesis que, en los juicios del orden penal, producen violaciones



a las leyes del procedimiento, con una enumeración enunciativa y no limitativa:

En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso:

- I. Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;
- II. Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la Ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del procedimiento, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí o mismo, no se le nombre de oficio;
- III. Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, sin rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él;
- IV. Cuando el juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la Ley;
- V. Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado, en forma ilegal, siempre que por ello no comparezcan; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se la coarten en ella los derechos que la Ley otorga;

- VI. Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezcan legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;
- VII. Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la Ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;
- VIII. Cuando no se administren los datos que necesite para su defensa;
- IX. Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quién corresponda formular la requisitoria; sin la del juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto;
- X. Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzgue por otro tribunal.
- XI. Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la Ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél;

La demanda de amparo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que la emitió. Ésta tendrá la obligación de hacer constar al pie del escrito de la misma, la fecha en que fue notificada al quejoso, la resolución reclamada y la de la presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.(Artículo 158 de la Ley de Amparo).

## **Requisitos de la Demanda de Amparo Directo.**

Se formulara por escrito, en cuanto a los requisitos de contenido son los siguientes:

1. Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
2. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;
3. La autoridad o autoridades responsables;
4. La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto reclamado;
5. La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

6. La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;
7. Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;
8. La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo;

cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.(Artículo 166 de la Ley de Amparo).

A la demanda de Amparo pueden recaer tres resoluciones en atención a la presentación de la demanda y las cuales son:

1. Auto de desechamiento de la demanda; El Tribunal Colegiado de Circuito examinará, la demanda de amparo, si encuentra motivos de improcedencia, la desechará de plano y comunicará su resolución a la autoridad responsable.(Artículo 177 de la Ley de Amparo).
2. Auto preventivo de la demanda.-Si existiera irregularidad en el escrito de demanda por no cumplir con los requisitos solicitados por el artículo 166, el Tribunal Colegiado de Circuito, señalara al promovente, para que en cinco días subsane las omisiones o corrija los defectos en que hubiere incurrido, los que se precisarán en la providencia relativa.

Si el quejoso no diere cumplimiento a lo dispuesto, se tendrá por no interpuesta la demanda y se comunicará la resolución a la autoridad responsable (Artículo 178 de la Ley de Amparo).

3. Auto admisorio de la demanda.- Es cuando el Tribunal Colegiado de Circuito admite la demanda de amparo. (Artículo 179 de la Ley de Amparo).

**Informe justificado.**-Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días, pero el juez de distrito podrá ampliarlo hasta por otros cinco días si estimara que la importancia del caso lo amerita. En todo caso, las autoridades

responsables rendirán su informe con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional; si el informe no se rinde con dicha anticipación, el juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, solicitud que podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia.

Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio y acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe. (Artículo 169 de la Ley de Amparo).

### **Intervención del Ministerio Público y del Tercero Perjudicado.**

La fracción IV del artículo 5 de la Ley de Amparo faculta al Ministerio Público Federal para intervenir en la forma que lo autoriza la Ley, estableciendo expresamente que puede interponer los recursos que señala la Ley de Amparo.

La manera de cómo deduce su intervención el Ministerio Público está regulada por el artículo 107 fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala: “El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público”.

El tercero perjudicado y el agente del Ministerio Público que hayan intervenido en el proceso en asuntos del orden penal, podrán presentar sus alegaciones por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de diez días contados desde el día siguiente al emplazamiento a que se refiere el artículo 167. (Artículo 180 de la Ley de Amparo).

Cuando el Ministerio Público solicite los autos para formular pedimento, deberá devolverlos dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha en que los haya recibido. Si no devolviera los autos al expirar el término mencionado, el Tribunal Colegiado de Circuito mandará recogerlos de oficio. (Artículo 181 de la Ley de Amparo).

**Resolución del Amparo Directo.-** Estas resoluciones son competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, tomando en consideración las siguientes reglas:

- a. El Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito turnará el expediente, dentro del término de cinco días al Magistrado relator, a efecto que formule, por escrito un proyecto de resolución. (Artículo 184 de la Ley de Amparo fracción I).
- b. El auto por el cual se turne al expediente al magistrado relator, tendrá efectos de citación para sentencia. (Artículo 184 de la Ley de Amparo fracción II).
- c. Si el quejoso alega entre violaciones de fondo, en asuntos del orden penal, la extinción de la acción persecutoria, el Tribunal de amparo, deberá estudiarla de manera preferente, en caso de que la estime fundada o cuando el quejoso no alegue, considere que debe suplirse la deficiencia de la queja, conforme el artículo 76

Bis, se abstendrá de entrar al estudio de las otras violaciones. Si encontrare infundada dicha violación, entrará al examen de las demás violaciones. (Artículo 183 de la Ley de Amparo).

- d. Si el proyecto del magistrado relator es aprobado, sin adiciones, ni reformas, se tendrá como sentencia definitiva y se firmará, dentro de los cinco días siguientes. Si no fuere aprobado el proyecto, se designará a uno de los de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración al dictarla, debiendo quedar firmada dentro del término de quince días. (Artículo 188 de la Ley de Amparo primer párrafo).
- e. Si no fuere aprobado el proyecto, se designará a uno de los de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con los hechos probados y fundamentos legales, y deberá quedar firmada dentro del término de quince días. (Artículo 188 de la Ley de Amparo segundo párrafo).
- f. Las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo.

### **Efectos de la Sentencia Concesoria del Amparo.**

Artículo 80 de la Ley de Amparo a la letra señala:

“La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de

carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija”.

Artículo 81 de la Ley de Amparo a la letra refiere: “Cuando en un juicio de amparo se dicte sobreseimiento, se niegue la protección constitucional o desista el quejoso, y se advierta que se promovió con el propósito de retrasar la resolución del asunto del que emana el acto reclamado o de entorpecer la ejecución de la autoridad, se impondrá al quejoso o a sus representantes, en su caso, al abogado o a ambos, una multa de diez a ciento ochenta días de salario, tomando en cuenta las circunstancias del caso”.

### **Sentidos en que pueden ser emitidas las sentencias del Amparo Directo y sus efectos.**

Los sentidos en los que se puede pronunciar de las sentencias de amparo, son distintos según la clase de sentencia a saber: de negatoria del amparo, sobreseimiento y concesoria del Juicio de Garantías:

La sentencia del amparo directo puede ser:

A) Negatoria del amparo, la cual se dictará cuando se niegan el amparo al quejoso. Sus efectos son los siguientes:

- 1.- Declara la constitucionalidad del acto reclamado.
- 2.- Finaliza el juicio de amparo.
- 3.- Le da validez jurídica al acto reclamado.
- 4.- Cesa la suspensión del acto reclamado.
- 5.- Deja el acto reclamado en las condiciones en que se encontraba al promoverse el juicio de amparo.



6.-Permite que la responsable esté en condiciones de llevar a efecto la plena realización del acto reclamado.

#### B) De sobreseimiento

El sobreseimiento en referencia al Juicio de Amparo Directo, es cuando no se llega al fondo del estudio del asunto y consecuentemente tampoco se otorga el Amparo.

Y produce los siguientes efectos:

- 1.-Le da fin al juicio de amparo.
- 2.- Se abstiene de emitir consideraciones sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.
- 3.-Deja el acto reclamado en las condiciones en que se encontraban al promoverse el juicio de amparo.
- 4.-Cesa la suspensión del acto reclamado.
- 5.- La autoridad responsable recupera sus posibilidades de acción, de realización del acto reclamado.

#### C) Sentencia Concesoria del amparo.

Se presenta cuando otorga el Amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, por haber llevado a cabo todas y cada una de las formalidades de la demanda y se ha demostrado que el acto de molestia que le causo la autoridad al quejoso o agraviado afecta sus garantías individuales.

- 1.-Si el acto reclamado es de carácter positivo, la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al

estado que guardaban antes de la violación. (Artículo 80 de la Ley de Amparo).

2.- Si el acto reclamado es de carácter positivo y el amparo ha tenido por objeto proteger al quejoso contra la invasión de facultades competenciales (Artículo 103 constitucional, fracciones II y III), la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restablecer las cosas al estado en que guardaban antes de la violación de derechos derivados de la distribución de competencias entre Federación y Estados, restituyéndose al quejoso en el goce de esos derechos.

3.-Si el acto reclamado es de carácter negativo, el efecto del amparo sería obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija. Ejemplo sino se cumplió con la garantía de audiencia, el efecto del amparo consistirá en que la autoridad responsable respete la garantía de audiencia y dé oportunidad al quejoso para que exponga los hechos que desee y aporte los medios probatorios necesarios para respaldarlos. Si no se cumplió con la garantía de legalidad porque la autoridad responsable no fundó ni motivó su actuación, la autoridad responsable tendrá que cumplir con las subgarantías de fundamentación y motivación. (Artículo 80 de la Ley de Amparo).

4.-Si el acto reclamado era inminente futuro y el quejoso logró impedir que se llevara a cabo mediante la suspensión, el efecto de la sentencia de amparo será que la autoridad responsable quede definitivamente impedida para llevar a cabo el acto reclamado.

5.-Si se trata de una sentencia Concesoria de amparo directo, en contra de la falta de recepción de alguna prueba ofrecida por el quejoso; el

efecto del amparo será anular la sentencia combatida, en el amparo, que se reciba la prueba omitida y que se dicte nueva sentencia por la autoridad responsable, con plena ejecución. (Artículo 80 de la Ley de Amparo).

6.-La Sentencia de Amparo no produce efecto de que se aplique una sanción a la autoridad responsable por su actuación inconstitucional, si la autoridad responsable no ha recurrido en la responsabilidad prevista en la Ley de Amparo. (Artículo 77 fracción II de la Ley de Amparo).

7.-La Sentencia de Amparo no produce el efecto de condenar en costas a la autoridad responsable, ni al tercero perjudicado. (Artículo 80 de la Ley de Amparo).

8.-La Sentencia de Amparo sólo produce efectos limitados a favor de quien solicitó el amparo y respecto de los actos reclamados en el amparo, de acuerdo con el principio de relatividad y que previene la fracción II del artículo 107 constitucional.

9.- La sentencia de amparo que se dicte declarando inconstitucional una ley, sólo privará de efectos a esa ley respecto del quejoso y respecto de los actos reclamados por el quejoso. No producirá efectos derogatorios.

Podemos decir que el Juicio de Amparo Directo procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pusieron fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo y la naturaleza de este Juicio de Garantías es que realmente es un juicio. Porque se solicita el amparo y protección de la Justicia Federal a los órganos del Estado, para proteger al quejoso contra los actos de la autoridad que afecten sus garantías individuales.

### 2.4.3. Distinción entre Juicio y Recurso.

La palabra Juicio, implica la existencia del agotamiento de un conjunto de fases sucesivas, las cuales pueden ser muy variadas. Sin embargo, en todos los Juicios de carácter judicial se han mantenido principios rectores que los unifican, por lo que no se puede referir a procedimientos autónomos, sino a una teoría general del proceso.

En términos generales, la palabra juicio tiene dos significados en el derecho procesal. En el sentido amplio se utiliza como sinónimo de *proceso* y, más específicamente, como sinónimo de *procedimiento o secuencia ordenada de actos* a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso.

“**ALCALÁ ZAMORA** afirma, que en el derecho procesal hispánico, juicio es sinónimo de procedimiento para sustanciar una determinada categoría de litigios”.<sup>37</sup>

Entendemos ahora que Juicio es un procedimiento para resolver un determinado conflicto.

“Recursos del latín *recursus*, camino de vuelta, de regreso o retorno. Es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada.”.<sup>38</sup>

---

<sup>37</sup> OVALLE Favela, José, Derecho Procesal Civil, Oxford, México, 2006, p.40

<sup>38</sup> ALCALA ZAMORA y CASTILLO Niceto. Cuestiones de Terminología Procesal, UNAM, México, 1977, p.118

Esta definición tiene las siguientes características:

Es un medio de impugnación;

Se interpone contra una sentencia o resolución judicial;

Pero ante un superior jerárquico;

Su objetivo es modificar, revocar, o anular dicha resolución.

#### **2.4.3.1. Juicio.**

Juicio es el procedimiento legal que se lleva al cabo cuando dos personas o instituciones no se ponen de acuerdo en cómo debe interpretarse o aplicarse una disposición legal, o alguna de ellas viola esta disposición legal, o alguna de ellas viola esta disposición. Acuden ante un juez para que decida quién tiene la razón y sancione a quienes no han actuado conforme lo dispone la ley.

Las personas que intervienen en un juicio pueden ser particulares, personas físicas, empresas privadas o asociaciones, un particular y algún órgano del Estado.

“En el Poder Judicial de la Federación, los juzgadores pueden ser Juez de Distrito, los Magistrados Electorales, los de un tribunal Colegiado de Circuito, el de un tribunal Unitario de Circuito, o bien, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”<sup>39</sup>.

El juzgador es una persona imparcial, lo cual significa que no tiene nada que ver con el conflicto y no tiene interés alguno en que gane alguna de las personas en conflicto.

---

<sup>39</sup> ¿Qué es el Poder Judicial de la Federación? Op.cit.p. 26

Entonces podemos decir ahora que juicio, es donde intervienen dos o más personas, en donde existe una litis o conflicto, y acuden ante la autoridad judicial para que lo resuelva.

#### **2.4.3.2 Recursos.**

Son el conjunto de instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales (recursos o *judicium*) a través de los cuales personas con interés legítimo ya sean parte o terceros, se inconforman contra una sentencia que les perjudica, emitida dentro del proceso (materia *judicandi*), por un magistrado, juez o autoridad judicial, interponiéndolo en tiempo y forma; antes de que la resolución sea considerada firme (recurso ordinario) o una vez que se estima inimpugnable (recurso extraordinario), mediante la expresión de lo que se considera deficiente, equivocado, ilegal o injusto y con intención de que el superior jerárquico una vez que haya analizado las inconformidades hechas valer (violaciones en estricto derecho), la modifique, revoque, anule o sancione al responsable.

**EDUARDO PALLARES**, “define a los recursos como los medios de impugnación que la ley otorga a las partes o a terceros, para defenderse contra las resoluciones, leyes o actos incluso abstenciones u omisiones, contrarias a la justicia o violatorias de las leyes que los rigen”<sup>40</sup>.

Analizaremos esta definición:

Un recurso es un medio de impugnación;

Que pueden utilizar las partes, actor, demandado y los terceros.

El objetivo de un recurso es para poder defenderse contra sentencias, leyes, o actos.

---

<sup>40</sup> Diccionario del Juicio de Amparo, Porrúa, México, 2000.p. 201.

**EDUARDO COUTERE** da una definición de recurso, la cual es la siguiente: “regreso al punto de partida; es un re-correr, de nuevo camino ya hecho. La palabra recurso se emplea para designar tanto el recorrido que se hace mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se recorre el proceso.”<sup>41</sup>

Por consiguiente a la definición antes mencionada:

Recurso es un medio de impugnación, que se realiza ante otra instancia.

Podemos deducir que Juicio son una serie de actos, debiendo existir una controversia, al final el Juez dictara una sentencia a favor de una de las partes. (Actor o demandado).

Y el recurso son una serie de medios de impugnación, para combatir la sentencia, ya que esta no beneficio a una de las partes, y se realizara ante otra instancia.

La Ley de Amparo, contempla los siguientes recursos:

- I. **Revisión.**-Procede contra resoluciones del Juez de Distrito y del Tribunal Colegiado de Circuito.
  - a) Contra resoluciones de los jueces de distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso que desechen o tengan por no interpuesta una demanda.
  - b) Contra las resoluciones de los jueces de distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en las cuales:
    - 1.- Concedan o nieguen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva, y

---

<sup>41</sup> COUTORE Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Depalma, Buenos Aires 1988. p.314.

2.-Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva, y

3.-Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior.

- c) Contra autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes y reposición de autos;
- d) Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al reunirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en al citada audiencia.
- e) Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso expresando los agravios correspondientes, en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de este.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley de Amparo.



El recurso de revisión se interpondrá por conducto del juez de distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo. El término para la interposición del recurso será de diez días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

Artículo 86 de la Ley de Amparo.

- II. **La Queja.**-Procede contra resoluciones de los Jueces de Distrito, Tribunales Unitarios y autoridades que conozcan del juicio de Amparo conforme al artículo 37, de las autoridades responsables y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Ejemplos de Procedencia:

- a) Cuando se admitan demandas notoriamente improcedentes;
- b) Contra autoridades responsables por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido la suspensión definitiva;
- c) Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme el artículo 136 de esta Ley;
- d) Contra las autoridades responsables por exceso o defecto en el cumplimiento de las sentencias que concedan el amparo indirecto.
- e) Contra las resoluciones que dicten los jueces de distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme el artículo

83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en al sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la Ley;

- f) Contra resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta Ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario.
- g) Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en el amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta Ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;
- h) Contra los actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito; en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;
- i) Contra resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo

de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113; y

- j) Contra las resoluciones de un juez de distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional. (Artículo 95 de la Ley de Amparo).

Los términos para interponer este recurso, dependerán de lo que se este impugnando y están establecidos en el artículo 97 de la Ley de Amparo, los siguientes:

1.-En los casos de las fracciones II Y III del artículo 95 de esta Ley podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no falle el juicio de amparo en lo principal, por resolución firme;

2.-En los casos de las fracciones I,V,VI,VIII y X del mismo artículo, dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida;

3.-En los casos de las fracciones IV y IX del propio artículo 95, podrá interponerse dentro de un año, contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quién afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida o de los previstos por el artículo de 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo;

4.-En el caso de la fracción XI del referido artículo 95, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

III. **Reclamación.**- El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por el Presidente de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresen agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince siguientes a la interposición del mismo.

Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se interpondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario. (Artículo 103 de la Ley de Amparo).

## **CAPÍTULO III.**

### **3. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL JUICIO DE AMPARO.**

#### **3.1.Principios Constitucionales del Amparo.**

El Juicio Constitucional, considerado como un, medio jurídico procesal público de control de Constitucionalidad, presenta el aspecto de una acción, cuyo titular es el agraviado, y se funda y vive en un conjunto de principios esenciales que constituyen no sólo su característica distintiva de los demás sistemas de preservación constitucional.

Los principios constitucionales rectores del amparo han sido producto de la amplia experiencia cotidiana que se ha obtenido en la larga vivencia de la institución, de la validez lógica de sus postuladores y del genio de los creadores del amparo.

Los fundamentos constitucionales que rigen la acción, el procedimiento y las sentencias de nuestro sistema jurídico mexicano de control. Se encuentran regulados en el artículo 107 Constitucional y reglamentados en la ley de la materia.

Algunos de estos principios como el de instancia de parte agraviada, de la relatividad de las sentencias, y de prosecución judicial ya se encontraban en el amparo de Manuel Crescencio Rejón y en el Acta de Reformas de 1847, cuyo inspirador fue don Mariano Otero.

Los Principios Constitucionales del Amparo en la Constitución de 1917, como institución jurídica de más arraigo en el pueblo mexicano, fue creado por los Constituyentes de Querétaro.<sup>42</sup>

---

<sup>42</sup> *Ibíd.* pág. 7

Toda experiencia alcanzada durante más de medio siglo por el ejercicio del amparo fue vertida en el artículo 107 de esta Constitución.

La fijación en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de los principios de esta institución de control, representa una garantía jurídica para los gobernados.

“Los legisladores de Querétaro no quisieron dejar al Congreso Ordinario la fijación de las bases constitucionales del amparo, como institución procesal garantizadora de los derechos del gobernado y de la integridad constitucional y legal, habiendo rendido sus frutos a la Nación, los principios del amparo fueron establecidos en la Constitución de 1917, siendo los siguientes”<sup>43</sup>:

- I.-Principio de Instancia de Parte Agraviada.
- II.-Principio de Prosecución Judicial.
- III.-Principio de la Existencia de Agravio Personal y Directo.
- IV.-Principio de Definitividad.
- V.-Principio de Estricto Derecho.
- VI.-Suplencia de la Queja Deficiente.
- VII.-Principio de Relatividad de las Sentencias (Fórmula Otero).

### **3.1.2. Principio de Instancia de Parte Agraviada.**

El tratadista de Derecho Constitucional, Don **José María Lozano** “enfatisa como principio regulador del amparo que: el Juicio se sigue a petición de parte agraviada y por medio de procedimientos y formas que la ley”<sup>44</sup>

---

<sup>43</sup> Ibid, p.32.

<sup>44</sup> LOZANO JOSÉ MARÍA. Estudio del Derecho Constitucional Patrio en lo relativo a los Derechos del Hombre. Porrúa, México, 1972.p.257.

**Mariano Coronado** “afirmaba: los Juicios de Amparo deben seguirse precisamente a petición de la parte agraviada, ya sea que promueva por sí o por medio de apoderado, defensor o representante legítimo; no pueden, pues, incorporarse de oficio, ni continuar cuando la parte se desista.”<sup>45</sup>

Tiene su origen en el artículo 102 Constitución de 1857; se encuentra contemplado en la fracción I del artículo 107 de la Carta Magna vigente, reglamentando por el artículo 4 de la Ley de Amparo y durante más de cien años, ha sido ratificado por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Fue expuesto por **Manuel Crescencio Rejón**; en nuestra Ley de Amparo en el artículo 4 a su letra menciona: “El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta Ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o defensor”<sup>46</sup>.

Dicho juicio solo puede promoverse, (no opera oficiosamente), por la parte a quien le perjudique el acto o la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier acto que se reclame, pudiendo hacerlo por si mismo o su representante.

---

<sup>45</sup> CORONADO Mariano. Elementos de Derecho Constitucional Mexicano, tercera edición, México, 1906. p.85.

<sup>46</sup> FLORES GOMEZ Fernando. Manual de Derecho Constitucional. Porrúa. México, 1987. p. 200.

“El vocablo agravio es la ofensa o perjuicio que se hace a uno en sus derechos, e intereses.”<sup>47</sup> .

Entonces el Juicio de Garantías lo ha de promover la parte agraviada, ello significa que dicho juicio lo instaura una persona física o moral que considera que se le ha afectado por una autoridad estatal alguno de sus derechos.

### **3.1.3 Principio de Prosecución Judicial.**

Contenido en la Constitución de 1917 en su artículo 102, consistente en que el juicio se tramita por medio de procedimientos y formas de orden jurídico.

El Juicio Constitucional es un verdadero proceso-judicial, en el cual se observan las formas jurídicas procesales, esto es: demanda, contestación, audiencia de pruebas (ofrecimiento, admisión y desahogo), alegatos y sentencia. El artículo 107 Constitucional establece que el juicio de amparo se seguirá conforme a un procedimiento que se ajuste a las formas del Derecho Procesal, implícitamente presupone que en su tramitación se suscita una verdadera controversia entablados entre el promotor del amparo y la autoridad responsable, como partes principales del juicio, en el que cada cual defiende sus pretensiones.

El primer párrafo del artículo 107 Constitucional dispone que las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley y que por supuesto es una referencia a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

---

<sup>47</sup> LEÓN ORANTES Romeo. El Juicio de Amparo. Constancia, S.A. 2ª edición, México, 1906. p.202.



Debe advertirse que si no existiera disposición expresa que así lo ordenara, el agraviado con un acto de autoridad podría afirmar que cumple con el principio de que la controversia se plantee a instancia o queja de él, pero dentro del mismo procedimiento o trámite ordinarios en donde se le causa la violación de sus garantías y para ser separado por la propia autoridad que efectuó la violación constitucional.

La enunciación del artículo 107 Constitucional establece que todas las controversias de que habla el artículo 103 de la Norma Suprema se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley.

El enunciado antes mencionado indica que el amparo es un juicio que se tramita ante tribunales especializados y en el cual las partes tienen la oportunidad de hacer valer sus garantías.

No cabe duda que el poder constituyente al elaborar la Constitución del 1917, en su primer párrafo del artículo 107 Constitucional expresamente obliga a cumplir con los procedimientos y formas del orden jurídico que enuncia y que posteriormente se reglamenta en la Ley de Amparo.

#### **3.1.4. Principio de Agravio Personal y Directo.**

Sobre el concepto de agraviado debe indicarse que es un estado en que pueda encontrarse un gobernado. Este principio se desprende del artículo 107 fracción I constitucional y el 4 de la Ley de Amparo precisa que el amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y solo podrá promoverse por la parte a quien perjudique el acto o ley que se reclama.

“El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de la parte agraviada”.<sup>48</sup>

Analizando cada uno de los siguientes conceptos contenidos en este principio los cuales son: agravio, daño o perjuicio, el agravio deber ser directo.

- Agravio.- “Es la causación de un daño o perjuicio a una persona en correlación con las garantías constitucionales que a ella se le atribuyen”.<sup>49</sup>

El agravio debe recaer en una persona determinada concretarse en esta, no ser abstracto, genérico, y de realización pasada, presente o inminente, es decir haberse producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del Juicio o ser inminente.

- Daño.- “Es todo menoscabo patrimonial o no patrimonial, que afecta a la persona humana; y perjuicio es cualquier ofensa en detrimento de la personalidad humana”.<sup>50</sup>
- Directo.-Es directo porque debe haberse producido o estarse ejecutando ser de realización inminente. Artículo 107 fracción I constitucional. Y el artículo 73 fracciones V y VI de la Ley de Amparo.

---

<sup>48</sup> SOBERANTES FERNÁNDEZ, José Luis .Apuntes para la Historia del Juicio de Amparo, Porrúa, México, 2007.p.89.

<sup>49</sup> CHAVEZ CASTILLO Raúl. Tratado Teórico y Practico del Juicio de Amparo. Fondo de Cultura Económica, México, 1992. p.29.

<sup>50</sup> Idem. . 7.

En la siguiente tesis jurisprudencial nos indica el concepto de perjuicio, teniendo una connotación especial para el amparo, fuera de conceptos civilísticos:

Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia Época: 5ª Época.

Localización:

Quinta Época Instancia: Pleno Fuente. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: V, Tesis 100, p. 410. Materia: Común.

Tesis 86. **PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DE AMPARO.**- El concepto de perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa a los derechos o intereses de una persona.

Tomo LXIX, Pág. 3140.- Romero Feliciano.

Tomo LXX, Pág. 572.- Cía. Azucarera del Mante, S.A.

Tomo LXXIII, Pág. 847.- Pérez Martínez, José.

- El daño o perjuicio que se impugna, debe haberse producido por una autoridad, y que consista en la violación de una garantía individual o invada soberanías federales o locales.
- El agravio debe ser directo. Porque debe haberse producido o estar ejecutando ser de realización inminente.

### **3.1.5. Principio de Definitividad.**

La expresión definitividad está consagrada por la doctrina y jurisprudencia para referirse al principio que rige el amparo y en cuya virtud, antes de promoverse el juicio de amparo, debe agotarse el juicio, recurso o medio de defensa legal que la ley determine, mediante el cual pueda impugnarse el acto de autoridad estatal que se reclama en el amparo.

El principio de definitividad tiene una consignación constitucional en las fracciones III y IV del artículo 107 de nuestra Ley Fundamental. Este principio se incorporó al texto constitucional como parte integrante del articulado de la Ley Suprema.

Con la implantación de este principio se pretende dar oportunidad a los gobernados para que impugnen los actos de autoridad utilizando recursos ordinarios contemplados por la ley y que el amparo sea un medio que proceda de manera extraordinaria.

Este principio de definitividad consiste en la exigencia que la Constitución y la Ley de Amparo hace al presunto agraviado para que antes de acudir al amparo promueva los recursos ordinarios de impugnación que tenga a su alcance para modificar o revocar el acto o la ley reclamados.

### 3.1.6. Principio de Estricto Derecho.

Los amparistas mexicanos suelen denominar al principio procesal de congruencia, principio de estricto derecho. Este principio exige al juzgador de amparo a limitar la función jurisdiccional a resolver sobre los actos reclamados y conceptos de violación hechos valer en la demanda, sin hacer consideraciones de inconstitucionalidad o ilegalidad que no haya planteado el quejoso.

**Ignacio Burgoa Orihuela** en su obra el Juicio de Amparo explica este principio impone *“una procedencia de una norma de conducta al órgano de control, consistente en que, los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías, sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionan con dicho concepto.”*

Entendiendo que solamente se analizaran los conceptos de violación en la demanda de garantías.

El ilustre constitucionalista don **Felipe Tena Ramírez** considera al principio como “un formalismo inhumano y anacrónico, victimario de la justicia. Añade que éste sacrifica los derechos fundamentales de la persona al rigor de la formula, al tecnicismo sutil, que requiere el servicio de profesionistas eminentes, que no están al alcance de las personas de escasos recursos, los que quedan a merced de un contrincante más hábil; se premia la destreza y no se persigue la justicia.”<sup>51</sup>

---

<sup>51</sup> QUIROGA LAVIÉ Humberto. Derecho Constitucional Latinoamericano, Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1991.p.65.

Este principio tiene las siguientes características:

- Se trata de un principio que ha de observar el tribunal decisor del amparo. Suprema Corte de Justicia, Tribunal Colegiado de Circuito, Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito.
- Tiene una consagración constitucional, que se deriva de lo regulado por el artículo 107 constitucional, fracción II, párrafos segundo, tercero y cuarto.
- En la Ley de Amparo se hace mención expresa, del principio de estricto derecho: La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito y los jueces de distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, per sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.(artículo 79).
- Materias en que debe ser observado el principio.
  - a. En materia civil, siempre que no se trate de menores o incapacitados.
  - b. En materia administrativa, incluyendo la materia agraria, cuando el quejoso es un pequeño propietario.
  - c. En materia laboral cuando el quejoso es un patrón.
  - d. El principio rige solamente en la primera instancia cuando de dictar las sentencias de amparo se trate, sino también al resolver por la Suprema Corte de Justicia o el Colegiado sobre el Recurso de Revisión.

Este principio opera en amparos sobre materia civil, en los que se prohíbe a los órganos de control Jueces de Distrito, Tribunales Colegiados y Suprema Corte suplir la deficiencia de la queja.

### **3.1.7. Principio de Suplencia de la Queja Deficiente.**

Una institución muy importante, que amplía las facultades del juzgador en el Juicio de Garantías, protegiendo a la parte débil en el proceso y evitar la aplicación de leyes inconstitucionales, es la llamada suplencia de la deficiencia de la queja o con mayor precisión suplencia de la queja deficiente, que consiste en la integración, por el juez del amparo, de las omisiones, errores o deficiencias en que hubiese incurrido el promovente, al formular su demanda.

De acuerdo con lo establecido por los artículos 107, fracción II, de la Constitución Federal y 76 de la Ley de Amparo, dicha suplencia comprende cuatro aspectos:

- a) En materia penal procede cuando ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa y, además cuando ha sido juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.<sup>52</sup>
- b) En materia laboral opera la suplencia siempre que haya existido en perjuicio de la parte obrera una violación manifiesta de la ley que ha dejado sin defensa.<sup>53</sup>
- c) En materia agraria cuando el quejoso alegue que ha habido, en contra del núcleo de población, del ejidatario o comunero, una

---

<sup>52</sup> CASTRO JUEVENTINO. La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo. IUS México, 1953. p.59.

<sup>53</sup> CASTILLO SALINAS Sara. Estudios Jurídicos en Homenaje a don Santiago Barajas Montes de OCA. Universidad Nacional Autónoma de México. 1995. p.55.

violación manifiesta de sus derechos agrarios sobre tierras y aguas. (Artículo 227 de la Ley de Amparo).

- d) En materia de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, la que tiene aplicación cuando los actos reclamados se apoyan en las referidas leyes inconstitucionales asumiendo una amplitud mucho mayor que en los supuestos anteriores, puestos que ya no se trata de completar o perfeccionar los argumentos y datos contenidos en la demanda y en los autos, sino de corregir los defectos de técnica en que hubiese incurrido el quejoso, de manera que el juez del amparo debe apreciar la pretensión como si la misma se hubiere enderezado regularmente contra la ley inconstitucional, no obstante que no se combata ese ordenamiento, sino los actos apoyados en el mismo.<sup>54</sup>

Opera a iniciativa del propio juzgador. No hay impedimento legal para que el quejoso en el amparo, en el que proceda la suplencia de la queja, sin señalar específicamente algún punto en el que pudiera operar la suplencia de la queja. Tampoco hay inconveniente legal para que el quejoso que ha descubierto; después de su demanda de amparo, o después de su escrito de revisión de agravios, alguna deficiencia, solicite la suplencia de la queja sobre la deficiencia descubierta.

Implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que, para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados.

---

<sup>54</sup> SERRANO ROBLES Arturo. La suplencia de la Deficiencia de la Queja cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales, en Problemas Jurídicos de México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas México, 1953.p. 47.



El concepto de queja, equivale en la demanda de amparo, de donde se corrige obviamente que suplir la deficiencia de la queja entraña suplir la deficiencia de la demanda de garantías.

La idea de deficiencia tiene dos acepciones; la de la falta o carencia de algo y la de imperfección. Por ende, suplir la deficiencia es integrar lo que falta, remediar una carencia o subsanar una imperfección, es decir, completar o perfeccionar lo que está incompleto o imperfección.

Una demanda de amparo puede ser deficiente, en consecuencia, por omisión (falta o carencia) o por imperfección, de donde se infiere que suplir su deficiencia significa colmar las omisiones en que haya incurrido o perfeccionarla, esto es, completarla.

La naturaleza de suplir la deficiencia de la queja es discrecional en amparos sobre materia penal, administrativa y civil en los casos cuando un quejoso sea un menor de edad o incapacitado, y laboral a favor del trabajador quejoso y en los que se impugnen actos fundados en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia, de tal suerte que los órganos de control Jueces de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito y Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden, según su prudente arbitrio, y en los casos en que la suplencia es legalmente permisible, ejercerla o abstenerse de desplegarla.

### **3.1.8. Principio de Relatividad de la Sentencia.**

Consagrado en el artículo 107 constitucional fracción II. Tanto los constituyentes de 1917 y 1857 y los decretos de reformas constitucionales en materia de amparo, de 30 de diciembre de 1950 y de 25 de octubre de 1967, respetaron la fórmula de Mariano Otero. Quien fue el forjador de la proposición que involucra el mencionado

principio, contenida textualmente en las Constituciones antes mencionadas.

El principio aludido, contenido ya en las Constitución yucateca de 1840, así como en las instituciones jurídicas precedentes de nuestra institución controladora. Consiste en que las sentencias de amparo sólo protegen al quejoso o quejosos que litigan en el juicio y obligan únicamente a las autoridades señaladas como responsables.

**Mariano Otero** “La sentencia será siempre y tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos o protegerlos en el caso especial sobre que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivaré.”<sup>55</sup>

En virtud del principio de relatividad, teóricamente, la sentencia de amparo que se dicte, en sus puntos resolutive, ha de abstenerse de hacer declaraciones generales y ha de conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso que instauró la demanda de amparo, respecto del acto o ley de la autoridad estatal responsable que constituyó la materia de amparo.

---

<sup>55</sup> GONZÁLES LLANOS Alberto. Manual sobre el Juicio de Amparo. México, ISEF. 2004.p. 65.

**CAPÍTULO IV.**  
**PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.**  
**4. Concepto de Parte.**

El vocablo “parte” es una expresión de origen latino: “*pars, partis*”; su significado gramatical es la porción de un todo.<sup>56</sup>

El concepto de parte en el juicio Constitucional es el concepto que nos proporciona la Teoría General del Proceso y que sólo ha de adaptarse a la naturaleza propia del amparo.

Para **José Becerra Bautista** en su obra *El Proceso en México* define: son partes en el juicio las que figuran en la relación procesal, lo que caracteriza a la parte es el interés de obtener una sentencia favorable. Las partes consideran que les asiste el derecho que deben defender en juicio y actuar en beneficio propio.

De acuerdo con el contenido del artículo 5 de la Ley de Amparo son partes en el juicio de Amparo:

- 1.- El Quejoso o agraviado;
- 2.- La Autoridad o autoridades responsables;
- 3.-El Tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir en su carácter (si existen):
  - a. La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

---

<sup>56</sup> DE PINA, Vara Rafael. *Diccionario de Derecho*, Vigésimo Quinta Edición, Porrúa, México 1998,p.300.

- b. El ofendido o las personas que conforme a la Ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;
- c. La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo.

4.-El Ministerio Público Federal, quién podrá intervenir en todos los juicios de garantías.

A continuación se analizarán los conceptos y atribuciones legales, de cada una de las partes que intervienen en la tramitación del Juicio de Garantías.

#### **4.1. El Quejoso o Agraviado.**

El agraviado es también llamado quejoso, es quien promueve el Juicio de Garantías; quien demanda la protección constitucional, a través de una acción constitucional. Es quejoso toda persona física o moral, todo gobernado que promueve por si o por intéroposita persona.

El agravio debe ser un menoscabo u ofensa a la persona (física o moral). Es personal, porque debe concretarse específicamente a alguien no a un ser abstracto.

El jurista **Romeo León Orantes** en su obra El Juicio de Amparo, constituyen elementos del concepto los siguientes:

a) El quejoso puede ser una persona física o moral. La persona física como la denomina el Código Civil (artículo 22), es el individuo que adquiere su capacidad jurídica por el nacimiento y la pierde con la muerte. “En la Ley de Amparo el artículo 6 hace una excepción, que a la letra señala: cuando un menor de edad podrá pedir amparo sin intervención de su legítimo representante cuando esté se halle ausente o impedido, pero en tal caso, el juez sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio.”<sup>57</sup>

La regulación de las personas morales, las menciona expresamente el Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 25. Tanto las personas morales de carácter privado como las de Derecho Público, podrán solicitar el amparo. (Artículo 9 de la Ley de Amparo.)

b) El quejoso es quien ejerce la acción de amparo, es el sujeto actor. Es quien promueve la acción de amparo ante el órgano jurisdiccional con la pretensión de que se diga el derecho para que se le proteja de un acto o ley de autoridad estatal que presuntamente viola sus derechos y las garantías individuales o del régimen de distribución competencial entre Federación y Estados.

c) Se reclama por el quejoso un acto o ley de la autoridad estatal que le violente sus Garantías Individuales. El quejoso ejerce la acción de amparo y la endereza contra un acto o ley de la autoridad.

---

<sup>57</sup> Idem.p.29.

La interferencia a sus presuntos derechos procede de la autoridad, puesto que es de la naturaleza propia del amparo el combate contra los actos del poder público, no contra los actos de las autoridades privadas, ni contra los actos de las autoridades. El concepto propuesto acto o ley de la autoridad en atención de que ésta terminología que utiliza el artículo 103 constitucional para enfatizar que el amparo es procedente contra los actos concretos de aplicación de la ley, o contra los actos concretos ilícitos, así como contra los actos generales, abstractos e impersonales que se denominan leyes.

- d) Por presunta violación de garantías individuales o de la distribución competencial entre Federación y Estados de la República.

El artículo 7° de la Ley de Amparo de 1861, primera que rigió al proceso, señalaba como partes en el juicio al quejoso y al promotor fiscal. La autoridad responsable solamente debía ser oída.

De conformidad con el artículo 4° de la Ley de Amparo, “el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame.”<sup>58</sup>

El artículo 8° de la Ley de Amparo establece que las personas morales privadas podrán pedir el amparo por medio de sus legítimos representantes.

---

<sup>58</sup> <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/87/art/art2.htm>

El carácter de personalidad del quejoso o agraviado para los efectos de amparo, ha sido proclamado en varias tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a continuación se muestran algunos ejemplos:

a)

**Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

**Novena Época**

**Nº. de registro: 200.183**

**Instancia: Pleno**

**Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: III, Marzo de 1996.**

**Tesis: P.XXXIV/96**

**Común**

**Página: 464**

**PERSONALIDAD DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO. LA QUE TENGAN RECONOCIDA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DEBE ADMITIRSE EN CUALQUIER MOMENTO PROCESAL.**

El artículo 13 de la Ley de Amparo, establece que cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, tal personalidad será admitida en el juicio de amparo para todos los efectos legales, siempre que compruebe ese carácter con las constancias respectivas, sin limitar el reconocimiento a quien promueve el juicio de amparo, ni alguna etapa del procedimiento. De ahí que al no existir restricción, basta que el interesado comparezca al juicio de amparo en cualquier etapa procesal, con la personalidad que tenga reconocida ante la autoridad responsable, y acredite esa calidad, fehacientemente, para que le sea admitida en el juicio de amparo, aun cuando solamente comparezca a interponer recurso de revisión.

Amparo directo en revisión 1055/93. Pablo Alarcón Montalvo. 30 de enero de 1996. Unanimidad de once votos, Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el doce de marzo en curso, aprobó, con el número XXXIV/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a doce de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Esta tesis regula los aspectos de la personalidad de las partes de acuerdo con el artículo 5 de la ley de Amparo. Podemos entender que solamente cuando la autoridad responsable tenga reconocida la personalidad de las partes, esta podrá intervenir en cualquier etapa del Juicio de Garantías o solamente al solicitar el recurso de revisión.

b)

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Novena Época**

**Nº. de registro: 184.825**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: XVII, Febrero de 2003**

**Tesis: III,1º.P.13 K**

**Común**

**Página: 1113**

**PERSONALIDAD COMO PRESUPUESTO PROCESAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES OBLIGATORIO EL ESTUDIO OFICIOSO PARA TODAS LAS PARTES EN EL JUICIO POR SER DE ORDEN PÚBLICO.**

Atendiendo a la naturaleza procesal del juicio de amparo, que se constituye como verdadero juicio jurisdiccional autónomo y que, por ende, se rige por los principios de la teoría general del proceso (salvo las excepciones que la propia Ley de Amparo establece) que consagra, entre otros, la igualdad y el equilibrio de las partes contendientes,



principio recogido en el artículo 3º. Del Código Federal de Procedimientos Civiles, el presupuesto procesal de la personalidad debe ser estudiado de manera oficiosa por ser de orden público, pero dicho estudio, para respetar ese principio de igualdad y el equilibrio procesal de las partes, debe hacerse para todas aquellas que contienden en el juicio, y no solamente para el quejoso o promovente del amparo, en atención a que las cuestiones o puntos que se ventilan en el juicio constitucional no son intereses puramente privados, sino que representan el interés supremo de salvaguardar el orden constitucional. Por tanto, si la autoridad que conoció del juicio indirecto omitió analizar la personalidad de cualesquiera de las partes que intervinieron en el juicio, el tribunal revisor, de oficio, debe ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que el juez de primera instancia de amparo analice la personalidad cuyo examen omitió, y en el caso de encontrar irregularidades en su acreditación, prevenga a esa parte en términos del artículo 146 de la ley de la materia, para que satisfaga ese extremo dentro del plazo legal, con el apercibimiento de que no hacerlo, en el supuesto de ser la autoridad responsable, se le tendrá por no rendido el informe justificado.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATEIRA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 82/2002, 7 de junio de 2002. Mayoría de votos. Disidente y poniente: Lucio Lira Martínez.

Secretario: Alberto Espinoza Márquez.

En esta tesis protege la personalidad de las partes, que intervinieron en el Juicio de Amparo (Indirecto), la autoridad deberá de analizar la acreditación dicha personalidad, si se omitió en primera instancia de amparo, se deberá de corregir las irregularidades, para reposición del procedimiento y no afecte sus Garantías.

## **4.2. La Autoridad Responsable.**

En el artículo 5° fracción II de la Ley de Amparo, hace referencia a la Autoridad Responsable y señala: es parte en el juicio de amparo “La autoridad o autoridades responsables”.

La autoridad responsable es la parte contra la que se demanda la protección de la Justicia Federal, es el órgano del Estado que forma parte de su gobierno, de quien proviene el acto que impugna por parte del quejoso y que estima le lesiona sus garantías individuales o que trasgrede en su perjuicio el campo de competencia de la Federación o sus Estados, rebasa las atribuciones que el confiere la Constitución.

La Ley de Amparo, en su artículo 11 precisa: “Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta, o trata de ejecutar la Ley o acto reclamado”, sin distinguir la naturaleza de la función o del funcionario del acto que lo lleva a cabo y que como reclamado señala el quejoso en su demanda.

Existen dos clases de autoridades Responsables, que son:

- a. La Ordenadora.- Es aquella que emite un acto de autoridad, sientan las bases para la creación de derechos y obligaciones.

Las autoridades ordenadoras, normalmente el acto se encuentra consumado por lo que resulta improcedente la concesión de la suspensión.

- b. La Ejecutora.- Es la autoridad que va a materializar las ordenas emitidas por sus superiores jerárquicos.

Con relación a las autoridades ejecutoras podrá concederse la suspensión respecto a los actos que estas pretendan ejecutar siempre y cuando los mismos no se hubiesen materializado.

En el juicio de amparo es considerado como el sujeto pasivo de la acción, es una persona revestida de un poder, de una potestad o facultad respecto del dictado de las leyes, de la aplicación de las mismas o respecto de la administración de la justicia.

En México, de acuerdo a nuestro sistema de organización de poder público, la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, del cual dimana todo poder público, para beneficio de él (artículo 39 constitucional). Dicho poder está organizado por en un sistema Federal, en donde coexisten los Estados y la Federación.

Los Estados de la República, para su régimen interior, como base de su división territorial y de su organización política y administrativa adoptan el sistema de Municipio Libre (artículo 115 de la Constitución). Los órganos del Estado que pueden ejercer potestad respecto de los particulares son los federales, locales o municipales.

El siguiente criterio jurisprudencial<sup>59</sup>, proporciona algunos datos clarificantes del concepto:

**Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

**Novena Época**

**Nº. de registro: 184.688**

**Instancia: Segunda Sala**

**Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: XVII, Marzo de 2003.**

---

<sup>59</sup> Jurisprudencia 1917-1985.octava parte.

**COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO CUANDO SON SEÑALADOS COMO AUTORIDAD RESPONSABLE.**

Cuando en una demanda de amparo indirecto se señala como autoridad responsable, entre otros, al Tribunal Colegiado de Circuito que por razón de turno conoció del mismo asunto, atribuyéndosele como acto reclamado la sentencia que dictó en un juicio de amparo anterior, no debe declararse incompetente porque el acto reclamado no deriva de un procedimiento ordinario federal o de alguno diverso al juicio de garantías tramitado ante el mismo órgano; por tanto, esta clase de incompetencia no opera en torno al señalamiento, como acto reclamado, de una sentencia dictada en otro juicio de amparo, pues en este caso si tiene competencia objetiva que lo faculta para analizar y determinar lo que corresponda en relación con la referida demanda de amparo directo. Además, no deben considerarse impedidos Magistrados de Circuito para conocer del nuevo juicio de amparo donde son señalados como autoridad responsable o porque dictaron la resolución impugnada, en términos del artículo 66, fracción IV, de la Ley citada, pues para que se actualice dicha hipótesis se requiere que realmente hayan tenido el carácter de autoridad responsable. Lo contrario significaría que los quejosos pueden impedir el conocimiento de sus demandas por determinados Tribunales Colegiados por el solo hecho de mencionarlos como autoridades responsables.

Competencia 450/2002.suscitada entre el Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito. 31 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: José Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

**Ignacio Burgoa Orihuela.-** Define a la autoridad como aquel órgano estatal, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o de jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa.<sup>60</sup>

Entonces podemos comprender que la autoridad es un órgano facultado para decidir o ejecutar un acto. Aunque la Ley de Amparo en el artículo 5, la reconoce como parte en el Juicio Constitucional diré que es un sujeto pasivo, porque solo va a justificar sus actos y no va a solicitar un Amparo.

#### **4.3. El Tercero Perjudicado.**

Es el sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del Acto Reclamado, interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección federal o en que se sobresea el juicio de amparo respectivo. Por interés jurídico debe entenderse, según la doctrina y la jurisprudencia, cualquier derecho subjetivo que derive de los actos de autoridad que se combatan o que éstos hayan reconocido, declarado o constituido.

Gramaticalmente el vocablo tercero, alude al número ordinal que marca el lugar en que ocupa alguien. “En la materia procesal la expresión tercero suele ser utilizada para designar al sujeto que pretende deducir derechos en un juicio en el que no es actor ni demandado”<sup>61</sup>.

---

<sup>60</sup> BURGOA ORIHUELA. Sistemas del Derecho de Amparo. Porfía S.A. 4 Edición, México, 1965. p.234.

<sup>61</sup> <http://justinotas.blogspot.com/2007/03/t.html>

En el Juicio Constitucional se considera al tercero perjudicado, en términos de lo dispuesto por el artículo 5°, fracción III, de la Ley de la materia.

La fracción III del artículo 5° señala los sujetos que pueden figurar en el juicio de amparo como terceros perjudicados **en materia civil (lato sensu) y del trabajo, en materia penal y en materia administrativa.**

**a) En materia civil (lato sensu) y del trabajo.** EL inciso “a)” establece que el tercero perjudicado en el amparo en que “el acto reclamado emane de un procedimiento o de un juicio que no sea del orden penal, la contraparte del agraviado, o por cualquiera de las partes en el mismo juicio, cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento”.

En efecto, si éste es cualquiera de las partes en un procedimiento judicial o laboral, el tercero perjudicado será, bien su contraparte directa (actor o demandado en su caso), o bien una persona que, sin tener esta categoría procesal, intervenga en dicho procedimiento ejercitando un derecho propio y distinto.

**b) En materia Penal.**

A su vez, el inciso b) de la fracción III del artículo 5° de la Ley de Amparo establece que se reputa como tercero perjudicado:

“El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad”.

Como se observa, esta disposición a propósito de la determinación de quien es el tercero perjudicado en la hipótesis que prevé, sólo se contrae a los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del

orden penal recaídos en la materia o en el incidente de reparación del daño o de responsabilidad.

**c) En materia Administrativa.**

En el inciso c), fracción III del artículo 5 de la Ley de Amparo se alude a quienes son considerados como terceros perjudicados en los amparos que versen sobre materia administrativa, estableciendo que se reputan como tales a: “la persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas o autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado”.

Esta disposición legal está corroborada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice en su parte relativa: “En los amparos contra las resoluciones dictadas por autoridades distintas de la judicial, la ley sólo reconoce como partes, a las personas que hayan gestionado el acto contra el cual se reclama.”<sup>62</sup>

Para que una persona sea considerada como tercero perjudicado en un amparo administrativo, se requiere que haya hecho una gestión expresa ante las autoridades responsables para obtener la realización a su favor del acto o de los actos reclamados.

Por ende, cuando una persona haya gestionado éstos, sino sólo resulta directa o indirectamente beneficiada con ellos, no puede estimarse como tercero perjudicado en el amparo entablado contra una resolución administrativa.

---

<sup>62</sup> Semanario Judicial de la Federación. Apéndice al Tomo CXVII, Tesis 1073. Tesis 250 de la Compilación 1917-1965, Segunda Sala.

La idea de tercero perjudicado jurisprudencialmente establecida se refiere a los juicios de amparo que versen sobre materia civil, debe por analogía, entenderse que es aplicable a los amparos en materia administrativa, pues atendiendo estrictamente al requisito de la gestión necesaria del acto reclamado, los sujetos que sin haberla formulado pero que tengan derechos derivados del acto, quedarían en un estado de indefensión dentro del proceso constitucional.

Al tercero perjudicado la Ley de Amparo le permite aludir todos los derechos que le corresponden a una parte como son: argumentar hechos contradictorios a los expuestos por el quejoso, pretender sobreseimiento del amparo, ofrecer pruebas, alegar, interponer recursos iniciar incidentes, etcétera (artículo 159). Como parte el tercero perjudicado no es una parte necesaria. No se obliga a concurrir a los terceros perjudicados. Es una carga procesal para ellos, no es un deber jurídico concurrir.

El tercero perjudicado, en el Juicio de Garantías, puede realizar un papel opaco, de secundaria magnitud, representa el interés particular opuesto al quejoso y su actuación es contradictoria frente a las pretensiones de éste.

La siguiente tesis es un ejemplo de la calidad del tercero perjudicado en las materias penal y administrativa:

**Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

**Novena Época**

**Nº. de registro: 183.188**

**Instancia: Segunda Sala**

**Jurisprudencia.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: XVIII, Septiembre de 2003.**



**TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO PROMOVIDO POR QUIEN ES ACTOR EN UN JUICIO DISTINTO DEL ORDEN PENAL, TIENE AQUEL CARÁCTER EL DEMANDADO, PUES AUNQUE NO HAYA SIDO EMPLAZADO, TIENE INTERÉS DIRECTO EN LA SUBSISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.**

De conformidad con el artículo 5, fracción III, de la Ley de Amparo, la contraparte del agraviado tiene derecho a intervenir en el juicio de garantías como tercero perjudicado cuando el acto reclamado emane de un juicio distinto del orden penal, de lo cual se entiende que se refiere a juicios del orden civil, administrativo o del trabajo, así como a quienes hayan ocupado una oposición contraria a la del promovente del amparo, sea actor o demandado, siempre que éste haya sido emplazado al juicio respectivo. Sin embargo, tal disposición no debe interpretarse en el sentido de que cuando el promovente sea el actor en el juicio natural, únicamente tenga derecho a intervenir como tercero perjudicado el demandado que haya sido emplazado, pues la finalidad de la norma al prever en los diferentes incisos de su fracción III los sujetos que pueden ser terceros perjudicados en el juicio de garantías, fue poner de manifiesto quiénes tienen derecho a intervenir con ese carácter y no limitar esos supuestos a los sujetos procesales que pueden participar en el juicio de amparo como tales, lo que se corrobora con lo dispuesto en el inciso c) de esa fracción, que reconoce ese derecho a cualquier persona que tenga interés directo en la subsistencia del acto reclamado; y si bien esa disposición está dirigida esencialmente a la materia administrativa, revela claramente la intención del creador de la norma de no dejar fuera del concepto de terceros perjudicados a los

demandados no emplazados, ya que tienen interés en la subsistencia del acto reclamado.

Contradicción de tesis 20/2003-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto en Materia Civil y Segundo en Materia de Trabajo, ambos del Tercer Circuito. 5 de septiembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos.

Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.

Tesis de jurisprudencia 78/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de septiembre de dos mil tres.

Interpretando la disposición legal de referencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que los sujetos que menciona deben figurar en un juicio de amparo en materia penal como terceros perjudicados, cuando el acto reclamado consista sobre todo en el auto de formal prisión o en la sentencia definitiva que se pronuncia en un proceso criminal.

#### **4.4. El Ministerio Público Federal.**

La Ley de Amparo en la fracción IV del artículo 5° otorga al Ministerio Público Federal el carácter de parte en el juicio de amparo en los siguientes términos: “El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala la Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa”.

Concede la facultad a dicha institución para estimar por sí misma, a través del Procurador General de la República o del Agente respectivo, si el juicio de amparo de que se trate representa o no un interés público, a fin de decidir si interviene o no como parte en el procedimiento constitucional correspondiente.

Para que el Ministerio Público Federal ejerza esa facultad discrecional de estimación; el órgano de control ( Superior jerárquico, Juez de Distrito, Tribunal Unitario de Distrito y el Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte) debe necesariamente darle vista con la demanda de amparo de que se trate, a efecto de que, una vez analizada la índole del acto reclamado, la materia en la que éste se hubiere realizado o pretenda realizar y la naturaleza de las violaciones constitucionales alegadas por el quejoso, determine si opta o no por comparecer a título de parte en el juicio de amparo.

La apreciación del interés público como factor determinante de la injerencia del Ministerio Público Federal en un Juicio de Garantías, queda, como ponderación de todos los elementos que concurran en la caracterización del amparo concreto del que se trate.

“El Ministerio Público Federal dentro del Juicio de Amparo se considera por **Fernando Vega** “*como defensor de los intereses abstractos de la Constitución y de la pureza del juicio de amparo*”. **Ignacio Burgoa Orihuela** lo define como parte equilibradora; por **León Orantes** “*como vigilante del cumplimiento de la Ley y representante de la sociedad*”; y por **Olea y Leyva** como arte “*sui generis*”, porque no deduce derechos subjetivos como el agraviado y el tercero perjudicado, ni justifica sus actos como la autoridad responsable”<sup>63</sup>.

---

<sup>63</sup> Op.cit.p.32.

De acuerdo con la legislación y la doctrina sobre el Ministerio Público Federal como parte que evidentemente, deduce derechos procesales y no sustantivos y su capacidad para interponer recursos. Las cuales son:

- El Ministerio Público Federal, en su carácter de parte, cuando se ha decidido por su injerencia, por mediar posible afectación a un interés público, tiene todos los derechos que corresponden a las partes. (Artículo 5 de la Ley de Amparo).
- El Ministerio Público Federal vigilara el cumplimiento en los procesos de amparo, el cual lo obliga a cuidar de que no se archive ningún juicio de amparo sin que quede cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional. (Artículo 113 de la Ley de Amparo).
- Los Jueces de Distrito cuidarán de que los Juicios de Amparo no queden paralizados, especialmente cuando se alegue por los quejosos la aplicación por las autoridades de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia. El Ministerio Público Federal cuidará del exacto cumplimiento de esta disposición, principalmente inconstitucionales, y cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, de la libertad.
- La relevancia o irrelevancia de la intervención del Ministerio Público dependerá de la profundidad de sus argumentos jurídicos.
- Siendo que el Ministerio Público Federal tiene el monopolio de la acción, en términos del artículo 21 de la Constitución, cuando se suscite una responsabilidad penal en el juicio de amparo, ésta

tendrá que hacerse efectiva mediante la consignación de hechos al Ministerio Público y mediante el ejercicio por éste de la acción penal ante la autoridad competente.

- De acuerdo con los artículos 95 y 96 de la Ley de Amparo, las partes en el proceso de amparo, pueden interponer el recurso de queja persona que justifique legalmente que les agravia la ejecución o cumplimiento de algunas resoluciones dictadas en un Juicio determinado, al afectarse sus intereses.
- También puede intervenir en el incidente de suspensión, para oponerse a las resoluciones dictadas en dicho incidente, y que puedan ilegalmente afectar sus intereses legítimos. (Artículo 129 de la Ley de Amparo).
- Intervenir como parte en el juicio de amparo, de acuerdo al artículo 107 constitucional y en los demás casos que la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponga o autorice su intervención;

La intervención del Ministerio Público como parte en el Juicio de Amparo esta regulada en el artículo 5 de la Ley de Amparo, a continuación se mencionan sus funciones:

- a) En todo juicio de amparo debe emplazarse al Ministerio Público; y al ser notificado el Ministerio Público de la demanda de amparo;
- b) El Ministerio Público no está adherido a alguna de las partes como litis consorte, por ende su actuación es independiente o autónoma a ellas;

- c) El Ministerio Público representa a la Federación o a sus órganos, instituciones o servicios en los juicios en que sean parte como actores, terceristas o demandados.
- d) En el juicio de amparo directo, el Ministerio Público Federal puede presentar alegaciones por escrito, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Tribunal Colegiado de Circuito;
- e) La formulación del pedimento correspondiente por el Ministerio Público, en el amparo directo, no debe entorpecer el procedimiento de acuerdo con el artículo 181 de la Ley de Amparo;

### **PROPUESTAS.**

Es necesario que nuestros gobernantes, creen una nueva Ley de Amparo, porque dicho ordenamiento fue publicada el 10 de enero de 1936 y regula los artículos 103 y 107 constitucional.

Si bien es cierto que el Juicio Constitucional protege las garantías del quejoso, lamentablemente en la práctica no todos los gobernados pueden defenderse de los actos de autoridad. Solo las personas que cuentan con solvencia económica pueden recurrir a solicitar el Amparo y Protección de la Justicia Federal. Y en nuestro país los delincuentes lo solicitan para evadir la justicia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha propuesto que se establezca la declaratoria general de inconstitucionalidad y de interpretación en los amparos contra normas generales. Lo anterior significaría que la determinación judicial de que una norma general es

inconstitucional, tendría efectos generales, una vez cumplidos los requisitos previstos en la Nueva Ley de Amparo.

También prevé la misma generalidad a las interpretaciones de esa norma general conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Eliminando la aplicación de la Fórmula de Otero, que se refiere al Principio de Relatividad de las Sentencias en el Juicio de Amparo.

Así como vigilar la jurisdicción concurrente y la acumulación, debiendo crear nuevos requisitos de forma y de fondo para las sentencias.

Se debe elaborar una nueva mecánica para el cumplimiento y ejecución de sentencias.

También se deben de ampliar los plazos para promover el Amparo.

A continuación se analizaran algunos artículos de la Ley de Amparo y se explicara porque es necesario reformarla:

## LIBRO PRIMERO DEL AMPARO GENERAL.

### TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES.

#### Capítulo I Disposiciones Fundamentales.

Artículo 1.- El Juicio de Amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

De conformidad con el artículo 103 constitucional, el Amparo procede exclusivamente con por violación de garantías individuales. Los artículos 14 y 16 de la Constitución regulan la legalidad y permiten dar un gran ámbito de protección de juicio de amparo en la teoría y en la práctica, carecen como medio de protección directa de los derechos humanos consagrados en tratados internacionales.

Es necesario ampliar el ámbito protector del juicio de amparo para que este proceda no sólo por violaciones a las garantías individuales, sino además por la afectación de garantías sociales (artículos 3,4,5 y 27, fracción VII) y derechos humanos establecidos en los tratados internacionales.

## LIBRO PRIMERO DEL AMPARO GENERAL.

### TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES.

#### Capítulo I Disposiciones Fundamentales.

Artículo 4.- El Juicio de Amparo únicamente puede promoverse por la parte a quién perjudique la Ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta Ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

De acuerdo con el artículo para solicitar el emparo es necesario la afectación del interés jurídico del quejoso.



Pero ¿Qué es el interés Jurídico? La Suprema Corte de Justicia lo ha definido como el derecho subjetivo, dejando fuera de la protección del amparo, todo acto lesivo a la esfera jurídica de los gobernados que no afecte un derecho subjetivo.

Por ende se carece de protección frente a los ataques a los llamados intereses colectivos, así como a un número invasiones a la esfera jurídica de los gobernados.

LIBRO PRIMERO DEL AMPARO GENERAL.  
TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES.  
Capítulo I Disposiciones Fundamentales.

Artículo 5.- Son partes en el juicio de amparo:

II. La autoridad o autoridades responsables;

De acuerdo con la Ley de Amparo este artículo reconoce a la autoridad como parte en dicho juicio. Siendo que la autoridad solo emite actos que lesionan los derechos fundamentales de los gobernados. Entonces es necesario quitarle esa personalidad en el Juicio de Amparo.

LIBRO PRIMERO DEL AMPARO GENERAL.  
TÍTULO TERCERO DE LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO ANTE LOS  
TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.  
Capítulo I Disposiciones Fundamentales.

Artículo 158. El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al

juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

En el Amparo Indirecto imperan los reenvíos de los tribunales colegiados a los tribunales colegiados, para su competencia, provocando morosidad en las resoluciones de los asuntos, violando el principio de que la justicia debe de ser pronta y expedita.

Para evitar esto es necesario:

De que en el Amparo Indirecto se aleguen todas las violaciones procesales que hayan ocurrido; si no se reclaman estas violaciones

procesales, o no se advierten en el oficio el tribunal colegiado, en caso de estar en el supuesto de la suplencia de la queja, no podrá ser materia de análisis de otro amparo;

También de que el tribunal debe de precisar los efectos exactos de la sentencia que se dicta, y;

Que haya un equilibrio procesal entre las partes, cuando haya un amparo adhesivo.

## LIBRO PRIMERO DEL AMPARO REGLAS GENERALES.

### Capítulo XI Del Sobreseimiento.

Artículo 74 .Procede el sobreseimiento:

- I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;
- II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona;
- III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior;
- IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta Ley;

Cuando haya cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso;

- V. En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

Se debería de eliminar el sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia, así como la jurisdicción concurrente y la acumulación.

## **Conclusiones.**

**Primera.-** En nuestros orígenes en la sociedad no existía un medio de control de defensa contra los abusos de la autoridad.

**Segunda.-** Es en Inglaterra donde se empieza a velar por la protección de la libertad del gobernado, siempre y cuando gozará de un status, otorgándole ciertas prerrogativas a este, en el año de 1215.

**Tercera.-** Hasta el año de 1789 es emitida la Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano, otorgándole por escrito ciertos privilegios al ciudadano.

**Cuarta.-** En la época de la Colonia, en la Nueva España la sociedad se regía por las Leyes de Castilla prevaleciendo la costumbre y las leyes.

**Quinta.-** Nuestros Constituyentes, redactan por primera vez la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, en 1824, estableciendo su forma de gobierno y su organización, pero no se preocuparon por proteger los derechos del gobernado.

**Sexta.-** Las bases del Juicio de Amparo fueron creadas por el Jurista Manuel Crescencio Rejón, y quedaron plasmadas en la Constitución de 1840.

**Séptima.-** Los constituyentes promulgan en 1857 otra Constitución, donde se establece el juicio de amparo como principal medio de control constitucional. En esta Carta Magna el individuo y sus derechos eran lo primordial.

**Octava.-** En el año de 1917, se promulga la actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que contempla el orden social y las garantías individuales.

**Novena.-** El Juicio de Amparo es un medio de control de legalidad porque vigila el cumplimiento de los actos de autoridad; los cuales deben conducirse apegados a Derecho.

**Décima.-** El amparo fue creado por los juristas mexicanos Don Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero, este juicio, esta regulado por los principios constitucionales que rigen la acción, el procedimiento y las sentencias de nuestro sistema jurídico mexicano.

**Décima Primera.-** Solamente el gobernado en su calidad de quejoso, que sufre una afectación en su esfera jurídica puede solicitar a los órganos jurisdiccionales el Amparo y Protección de la Justicia Federal.

**Décima Segunda.-** Cuando se otorgue el Amparo y por ende la protección de la Justicia Federal; la sentencia solo protegerá al particular que haya promovido el amparo.

**Décima Tercera.-** Para que proceda la solicitud de Amparo, se debe de agotar todos los medios de defensa que prevén las leyes para combatir previamente el Acto de autoridad que causa molestia al gobernado.

**Décima Cuarta.-** El Amparo; es un juicio que procede contra actos de autoridad y no en contra de particulares.

## BIBLIOGRAFÍA.

1. **AGUILAR** ÁLVAREZ y de ALBA Horacio (1996). *EL Amparo Contra Leyes*, editorial Trillas, 2ª edición, México.
2. **AGUILAR** IRIARTE Lilia Guadalupe (2006). *Diccionario de Derecho Civil*, editorial Oxford, México.
3. **AGUILAR** ÁLVAREZ y de ALBA Horacio (1990). *El Amparo Contra Leyes*, editorial Trillas, México.
4. **ALCALÁ** ZAMORA Niceto (2000). *Proceso Autocomposición y Autodefensa*, editorial Fundación Konrad Adenaur. Instituto de Investigaciones Jurídicas, reimpresión México.
5. **ALCALÁ** ZAMORA Niceto (1977). *Cuestiones de Terminología Procesal*, UNAM, México.
6. **ALBA** José Manuel (2007). *Amparo Contra Resoluciones Judiciales Laberinto Procesal*, editorial Porrúa, México.
7. **ARELLANO** GARCÍA Carlos (1983). *El Juicio de Amparo*, segunda edición, Porrúa, México.
8. **ARELLANO** GARCÍA Carlos (2008). *Práctica Forense del Juicio de Amparo*, editorial Porrúa, México.
9. **ARELLANO** HOBELSBERGER Walter, (2007). *Interpretación y Jurisprudencia en el Juicio de Amparo*, editorial Porrúa, México.
10. **ARENAL** MARTÍNEZ Vicente Rober (2006). *Amparo dentro de la Problemática Jurídico Penal Mexicana (1-2)*, editorial Porrúa, edición I, México.
11. **AZUARA** PÉREZ Leandro (2006). *Sociología*, editorial Porrúa, México.
12. **BARRAGÁN** BARRAGÁN José (1987). *Algunos Documentos para el Estudio del Origen del Juicio de Amparo. 1812-1861*, primera reimpresión. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México.
13. **BURGOA** ORIHUELA Ignacio (1965). *Sistemas del Derecho de Amparo*, editorial Porfía, S.A. 4 edición, México.
14. **BURGOA** ORIHUELA Ignacio (2006). *El Juicio de Amparo*, editorial Porrúa, México.

15. **BURGOA** ORIHUELA Ignacio (2007). *Garantías Individuales, Estudio del artículo 14 Constitucional*, editorial Porrúa, México 2007.
16. **BURGOA** ORIHUELA Ignacio (2006). *Derecho Constitucional Mexicano*, editorial Porrúa, México.
17. **BRISEÑO** SIERRA Humberto (2000). *El Control Constitucional de Amparo*, editorial Trillas, México.
18. **BRISEÑO** SIERRA Humberto (1990). *El Amparo Mexicano*, editorial Trillas, México.
19. **CARBONELL** Miguel (2002). *La Constitución pendiente, Agenda mínima de reformas constitucionales*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
20. **CARBONELL** Miguel (2005). *Constituciones Históricas de México*, editorial Porrúa México.
21. **CARRANCO** ZUÑIGA Joel (2006). *Amparo Directo Contra Leyes*, editorial Porrúa, México 2006.
22. **CASTILLO** SALINAS Sara (1995). *Estudios Jurídicos en Homenaje a Don Santiago Barajas Montes de OCA*, editorial Universidad Autónoma de México.
23. **CASTILLO** DEL VALLE Alberto (2009). *Amparo Administrativo*, editorial EDC Alma SA. CV, México 2009.
24. **CASTILLO** DEL VALLE Alberto (2009). *Ley de Amparo Comentada*, editorial EDC Alma S.A. DE CV, México.
25. **CASTILLO** DEL VALLE Alberto (2008). *Introducción Básica al Derecho Procesal Constitucional*, editorial EDC Jurídicas Alma SA CV, México 2008.
26. **CASTILLO** LARRAÑAGA José y De PINA (2007). *Derecho Procesal Civil*, editorial Porrúa, México.
27. **CASTRO** JUVENTINO (2005). *Garantías y Amparo*, editorial Porrúa, México 13ª edición, México.
28. **CASTRO** JUVENTINO (2006). *El Artículo 105 Constitucional*, editorial Porrúa, México 2006.
29. **CASTRO** JUVENTINO (1953). *La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo*, IUS, México.



30. **CASTRO LOZANO** Juan de Dios (2005). *Partes en Las el Juicio de Amparo*, editorial Fondo de Cultura Económica 1ª edición, México 2005.
31. **CASTILLO VELASCO** José María (1871). *Apuntamientos para el Estudio del Derecho Constitucional Mexicano*, segunda edición corregida. Gobierno en Palacio, México.
32. **CISNEROS FARÍAS** Germán (2005). *Garantías Constitucionales*, editorial Trillas, México.
33. **COELLO CETINA** Rafael (2007). *El Amparo Contra Leyes Tributarias*, editorial Porrúa, México 2007.
34. **CORONADO** Mariano (1906). *Elementos de Derecho Constitucional Mexicano*, edición 3ª, México.
35. **COUTORE** Eduardo (1988). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, editorial Depalma, Buenos Aires.
36. **CHÁVEZ CASTILLO** Raúl (1992) *Tratado Teórico y Practico del Juicio de Amparo*, editorial Fondo de Cultura Económica, México.
37. **CHÁVEZ CASTILLO** Raúl (2005). *Breve Diccionario Amparo*, editorial Porrúa edición I, México 2005.
38. **CHÁVEZ CASTILLO** Raúl (2008). *701 Preguntas sobre el Juicio de Amparo Indirecto*, editorial Porrúa edición Iª, México 2008.
39. **DIEZ QUINTANA** Juan Antonio (2009). *181 Preguntas y Respuestas Sobre el Juicio de Amparo*, editorial ED PAC, México.
40. **DE LA MADRID HURTADO** Miguel (1986). *Estudios de Derecho Constitucional*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México.
41. **DE PINA VARA** Rafael (1998). *Diccionario de Derecho*, Vigésimo Quinta Edición, editorial Porrúa, México.
42. **DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ** Jorge (2006). *El Derecho Civil*, editorial Porrúa edición 10ª, México 2006.
43. **ESPINOZA BARRAGÁN** Manuel (2005). *El Juicio de Amparo*, editorial Colección de Textos jurídicos Universitarios, Oxford, México.
44. **FERRER MAC** Eduardo (2007). *La Acción Constitucional de Amparo en México y España*, editorial Porrúa, México.

45. **Fix-Zamudio** Héctor (1998). *Constitución, Proceso y Derechos Humanos*, editorial Porrúa. México.
46. **FLORES GARCÍA** Fernando (2005). *Las Partes en el Proceso*, editorial Porrúa, edición I, México.
47. **FLORES GOMEZ** Fernando (1987). *Elementos de Derecho Constitucional Mexicano*, tercera edición, editorial Porrúa, México.
48. **GARCÍA RAMÍREZ** Sergio (2005). *Prontuario del Proceso Penal Mexicano*, editorial Porrúa, edición II, Tomo II, México.
49. **GARZA GARCÍA** César (1997). *Derecho Constitucional Mexicano*, editorial Mc Graw Hill. Serie Jurídica. México.
50. **GÓNGORA PIMENTEL** Genaro David (2007). *Introducción del Estudio de Amparo*, editorial Porrúa, México.
51. **GONZÁLEZ CHÁVEZ** Enrique (2006). *La Suspensión del Acto Reclamado*, editorial Porrúa, México 2006.
52. **GÓMEZ LARA** Cipriano (2007). *Derecho Procesal Civil*, editorial Oxford edición VII, México.
53. **GONZÁLES LLANOS** Alberto (2004). *Manual Sobre el Juicio de Amparo*, editorial ISEF, México.
54. **GUZMÁN WOLFFER** Ricardo (2007). *Garantías Constitucionales en el Juicio de Amparo Indirecto*, editorial Porrúa, México.
55. **IGLESIAS GONZÁLEZ** Román (1998). *Planes Políticos, Programas, Manifiestos y Otros Documentos de la Independencia de México Moderno*, editorial UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México.
56. **LAZCANO FERNÁNDEZ ROMÁN** (2006). *Análisis Comparado del Poder Constituyente*, editorial Porrúa, edición I, México.
57. **LEÓN ORANTES** Romeo (1906). *El Juicio de Amparo*, editorial Constancia, S.A. 2ª edición, México.
58. **LOZANO** José (1972). *Estudio del Derecho Constitucional Patrio en lo relativo a los derechos del Hombre*, editorial Porrúa, México.
59. **MARGADANT** Guillermo (2005). *El Derecho Privado Romano*, editorial Esfingue.

60. **MARTÍNEZ GARZA** Valdemar (2005). *La Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo en México*, editorial Porrúa, México.
61. **MÁRQUEZ RÁBAGO** Sergio (2006). *Evolución Constitucional Mexicana*, editorial Porrúa, México.
62. **MORENO** Francisco (2006). *México ante Dios*. Editorial Santillana, México.
63. **OJEDA BOHORQUEZ** Ricardo (2005). *El Amparo Contra Normas Con Efectos Generales*, editorial Porrúa, México.
64. **OJEDA BOHORQUEZ** Ricardo (2005). *El Amparo Penal Indirecto Suspensión*, editorial Porrúa, México.
65. **PADILLA** José (2006). *Sinopsis de Amparo Apéndice de Garantías Individuales*, Cárdenas Velasco editores, México.
66. **QUIROGA LAVIÉ** Humberto (1991). *Derecho Constitucional Latinoamericano*, editorial UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
67. **RABASA** Emilio (1993). *El Artículo 14 y el Juicio Constitucional*, editorial Porrúa, México.
68. **RUIZ TORRES** (2009). *Curso General de Amparo*, editorial Oxford, México.
69. **SERRANO ROBLES** Arturo (1953). *La Suplencia de la Deficiencia de la Queja cuando el Acto Reclamado se funda en Leyes Declaratorias Inconstitucionales*, en *Problemas Jurídicos de México*, editorial UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas
70. **SILVA MEZA** Juan (2005). *La Interpretación constitucional en el marco de la justicia constitucional y la nueva relación entre poderes*. Serie 8 Estudios Jurídicos, UNAM, México.
71. **SOBERANTES FERNÁNDEZ** José Luis (2007). *Apuntes para la Historia del Juicio de Amparo*, editorial Porrúa México.
72. **SOTO PÉREZ** Ricardo (2007). *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*, editorial Esfinge, México.
73. **TENA RAMÍREZ** (1971). *Derecho Constitucional Mexicano*, editorial Porrúa 16ª edición, México.
74. **ZALDÍVAR LELO DE LARREA** Arturo (2002). *Hacia una nueva Ley de Amparo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

75. *Diccionario Jurídico Mexicano (1981)*, editorial UNAM, Tomo VII, México 1981.
76. *Diccionario del Juicio de Amparo (2000)*, editorial Porrúa, México.
77. *¿Qué es el Poder Judicial de la Federación?(2006)*, editorial Poder Judicial de la Federación ,México.

### **Legislación Consultada.**

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, editorial Ediciones Fiscales ISEF, S.A. 2010.
- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, editorial Ediciones Fiscales ISEF, S.A. 2010.
- LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, editorial Ediciones Fiscales ISEF, S.A. 2010.
- LEY ADUANERA, editorial Ediciones Fiscales ISEF, S.A. 2010.
- LEY DE AMPARO, editorial Ediciones Fiscales ISEF, S.A. 2010.
- IUS 20010.

### **DOCUMENTOS.**

El Debate de la Constitución de 1857. H. Cámara de Diputados. LV Legislatura. P.1326.

Exposición de Motivos del Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 10 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México.

## Paginas Electrónicas.

<http://www.ricardocosta.com/textos/magna.htm>

<http://www.congreso.gob.hn>

<http://www.senado.gob.mx>

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletín/cont/87/art/art2.htm>

<http://justinotas.blogspot.com/2007703/t.html>

<http://www.un.org/es/documents/udhr>

[Golher://ulima.edu.pe:70/00/cpp/sección1/cextr/europa/granbret.txt/](http://ulima.edu.pe:70/00/cpp/sección1/cextr/europa/granbret.txt/)

[www.scjn.gob.mx/2010/rpni/documents](http://www.scjn.gob.mx/2010/rpni/documents)